

# La regulación del fenómeno religioso y la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado<sup>1</sup>

LOURDES RUANO ESPINA  
Universidad de Salamanca

## 1. Introducción.

Como es de sobra sabido, hasta fechas no muy lejanas, y con muy contadas excepciones, en España existió un plan de estudios prácticamente idéntico en todas las Facultades de Derecho, el plan de 1953. No hace falta explicar que, desde aquella fecha, y hasta nuestros días, el ordenamiento jurídico español, en su conjunto, ha sufrido importantísimas transformaciones. A medida que se incrementa la amplitud o la extensión de las diversas ramas del Derecho van apareciendo nuevas ramas científicas, que van cobrando autonomía propia, imponiéndose cada vez más la especialización al tiempo que la pretensión de sistematicidad y de cohesión interna del Derecho parece haber entrado en crisis. Frente a esta realidad se hace necesario que los juristas, y aún más los docentes del Derecho, seamos conscientes de cuál debe ser la función del Derecho en la sociedad actual, y en concreto, cual debe ser la contribución de nuestra disciplina a la adecuada y sólida formación del jurista.

En concreto, la función que cumple la disciplina encomendada al Área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado en los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, no puede ser la misma a fecha de hoy, en el año 2002, que con

anterioridad a la promulgación de la Constitución española de 1978, pese a que en distintas Facultades de Derecho, como en la nuestra, el plan de estudios haya permanecido inalterado a lo largo de medio siglo. Evidentemente la posición del Estado y de los distintos poderes públicos, así como la función misma del Derecho ante el fenómeno religioso y ante las confesiones o comunidades religiosas, es sustancialmente diverso. Al configurarse el Estado español como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, como reza el art. 1 de la Constitución Española, se sentaron las bases sobre las que se apoyarán los concretos principios informadores del Derecho del Estado sobre el factor religioso, en cuanto se manifiesta como factor social específico: el principio de libertad religiosa, el principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación.

La consagración del derecho fundamental de libertad religiosa en el Texto Constitucional y el desarrollo legislativo que del mismo derecho se ha operado, principalmente a raíz de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, lleva consigo el reconocimien-

<sup>1</sup> El presente trabajo, que se publica ahora con la correspondiente actualización, fue presentado en el Seminario de Profesores que se desarrolló en la Facultad de Derecho de Salamanca, desde 1998 a 2001, sobre el tema *Los estudios de Derecho en la sociedad actual*. La intervención del Área de Derecho Eclesiástico, que fue encomendada a la Dra. Ruano Espina y que tuvo lugar el 22 de febrero de 2001, figuraba incluida en el apartado 6 relativo a *Las transformaciones en la posición y la función del Estado*, bajo el título *La posición del Estado ante las confesiones religiosas y el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa*.

<sup>2</sup> Mi más sincero agradecimiento a Dña. M<sup>a</sup> Paz Fernández Gómez, Jefa de Sección del Registro de Entidades Religiosas, que ha estado siempre dispuesta a proporcionarme la información y las aclaraciones que he precisado para la consecución de este trabajo.

<sup>3</sup> De acuerdo con la *Guía de Entidades Religiosas de España*, editada por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia (Madrid 1998), con fecha de 1 de enero de 1998 figuraban inscritas en la Sección especial del Registro 11.081 entidades de la Iglesia Católica.

<sup>4</sup> Incluyendo tanto las Entidades Asociativas como las Entidades Federativas. El dato es ya de por sí significativo, si tenemos en cuenta que con anterioridad a la promulgación de la Constitución española de 1978 se encontraban inscritas en el Registro de Entidades Religiosas unas trescientas cincuenta y cinco Confesiones. Vid al respecto A. FERNANDEZ CORONADO, 'Los Acuerdos con las confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica. *Iter de las negociaciones*', en *Acuerdos del Estado Español con confesiones religiosas minoritarias* (Barcelona 1996) 132.

to de un ámbito de inmunidad individual en la realización del acto de fe religiosa, que los poderes públicos están obligados a respetar, pero además implica un deber de promoción de aquellas condiciones que sean necesarias para lograr la efectividad de ese derecho fundamental y, por consiguiente, de los derechos y libertades que constituyen el contenido esencial del derecho de libertad religiosa: el derecho a tener o no tener convicciones o creencias religiosas, el derecho a cambiar de religión o de creencia, la libertad de expresar o manifestar públicamente o en privado las propias convicciones religiosas o no, o la ausencia de las mismas, la libertad para practicar el culto, para impartir o recibir enseñanza religiosa o no religiosa, etc. que son, en definitiva, derechos inherentes a la propia dignidad de toda persona humana.

Por otra parte, la aplicación práctica de los cuatro principios informadores que acabo de citar ha dado lugar a una realidad social y jurídica que no podemos desconocer. Al garantizarse el derecho de libertad religiosa no sólo a los ciudadanos, individualmente considerados, sino también a las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, y al considerarse los sujetos colectivos de ese derecho - confesiones o comunidades religiosas - como sujetos capaces de las relaciones de cooperación que el art. 16, 3 de nuestra Carta Magna impone a los poderes públicos, se ha operado una transformación sustancial en la posición del Estado ante los grupos o comunidades religiosas, que ha dado lugar al reconocimiento jurídico, como sujetos titulares de este derecho fundamental, en su ejercicio colectivo, y con personalidad jurídica propia, de un elevado número de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en España, mediante su oportuna inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que a tal efecto creó, en el seno del Ministerio de Justicia, el art. 4 de la citada Ley

Orgánica de Libertad Religiosa. Por tener una idea aproximada, y con los datos de que dispongo, referidos al día 5 de febrero de 2002<sup>2</sup>, además de las entidades religiosas de la Iglesia Católica, que superan las once mil inscritas<sup>3</sup>, están inscritas en el citado Registro 1.131 entidades religiosas<sup>4</sup>. Las confesiones religiosas inscritas acceden a un estatuto jurídico peculiar, en cierto modo privilegiado, distinto del estatuto de que disfrutaban las meras asociaciones. Pero además, muchas de estas entidades se han agrupado constituyendo Federaciones, al objeto de lograr el "notorio arraigo" requerido para poder suscribir Acuerdos de cooperación con el Estado español. A tal efecto, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, suscribieron sus correspondientes acuerdos con el Estado español, que fueron aprobados respectivamente por las leyes ordinarias 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre y que regulan el régimen jurídico de las Iglesias y comunidades integradas en las citadas Federaciones.

Las transformaciones que ha sufrido nuestro ordenamiento jurídico, que son en realidad fiel reflejo de la profunda transformación que se ha producido en la sociedad española de los últimos treinta años, pusieron en evidencia la necesidad de modificar los planes de estudio de las Facultades de Derecho españolas, para lo cual el Consejo de Universidades elaboró unas Directrices Generales que, a la vez que eliminaban la asignatura de Derecho Canónico, incluían como asignatura troncal en los estudios conducentes al título de Licenciado en Derecho, el Derecho Eclesiástico del Estado. La consideración de que el Derecho Canónico es un Derecho confesional que podía entrar en cierto modo en contradicción con la misma definición de un Estado laico, condujo a que en numerosas Universidades se olvidaran las múltiples razones que pueden llevar a afirmar la conveniencia de su estudio para la sólida formación del jurista, tan-

to como hecho cultural, como por su contribución a la ciencia jurídica, por su utilidad para la comprensión del fenómeno jurídico y por sus relaciones con el Derecho Eclesiástico del Estado<sup>5</sup>. En otras Universidades, sin embargo, la reforma de los planes de estudio ha dado cabida a una o varias asignaturas de Derecho Canónico con carácter diverso, de asignatura obligatoria, optativa o de libre configuración. Por último, en las Facultades de Derecho en que no se ha modificado aún el plan de estudios de 1953, como ocurre en nuestra Universidad de Salamanca, la explicación de las materias correspondientes al Derecho Eclesiástico del Estado y al Derecho Canónico ha dependido exclusivamente de la personal opción de los distintos profesores adscritos al Área de Derecho Eclesiástico del Estado. Así, dependiendo de la concepción personal de la disciplina y de la formación -canonista o eclesiasticista- del jurista que imparte la docencia, algunos profesores se han decantado por explicar solamente las materias pertenecientes al Derecho Eclesiástico del Estado, ignorando por completo el Derecho Canónico, otros por el contrario, que gozan de mayor formación canónica, centran la programación docente de la asignatura encomendada al Área de Derecho Eclesiástico en las distintas materias de Derecho Canónico; y por último, algunos profesores no hemos inclinado por impartir, en un mismo curso, las dos disciplinas sucesiva o simultáneamente.

Comenzaremos nuestro trabajo, entonces, por explicar la justificación de la legitimidad de nuestra opción personal -que comparte el resto de profesores del Área de conocimiento a la que pertenezco-, para desarrollar a continuación el trabajo que se nos ha propuesto, y que da cuenta de "Las transformaciones en la posición y la función del Estado: la posición del Estado ante las confesiones religiosas y el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa".

## 2. CUESTIONES PRELIMINARES: LA DOCENCIA ENCOMENDADA AL ÁREA DE DERECHO ECLESIASTICO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA<sup>6</sup>. DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

Comenzamos este trabajo recordando que durante varias décadas en España ha estado vigente un plan de estudios aprobado con carácter general para todas las Facultades de Derecho, en 1953. Este plan de estudios, que continúa aún vigente, entre otras, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, incluía como asignatura obligatoria, a impartir en el 2º curso de la Licenciatura en Derecho, la de Derecho Canónico. Los profesores encargados de su docencia ocupaban una plaza que tenía por denominación específica, lógicamente, también la de Derecho Canónico. Cuando la Ley 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, introdujo en nuestro ordenamiento el concepto de Área de conocimiento, definido por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1984<sup>7</sup>, la denominación de las plazas de la plantilla de profesorado funcionario sería necesariamente, por prescripción de su art. 2.2, la de alguna de las áreas de conocimiento a que hace referencia la Disposición Transitoria primera y que se relacionan en el catálogo anexo. Y en el citado catálogo se omitió toda referencia al Derecho Canónico pero se incluyó el Derecho Eclesiástico del Estado. De esta forma, por expreso mandato del RD, los profesores de Derecho Canónico fueron transformados en profesores de Derecho Eclesiástico del Estado. Y así mismo se dio la oportunidad, de la que ninguno hizo uso, de proceder a la misma transformación, a los docentes de Derecho Público Eclesiástico y de Relaciones Iglesia-Estado<sup>8</sup>.

Ello ha dado lugar a que durante varios años hayamos asistido en España a

<sup>5</sup> J. MARTINEZ TORRON, 'Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico', *Diálogo sobre el futuro de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en España* (Navarra 2001) 62 ss.

<sup>6</sup> Las afirmaciones aquí vertidas tendrían igual validez para todas aquellas Facultades de Derecho en que aún permanece vigente el plan de Estudios de 1953.

<sup>7</sup> El art. 2.2, in fine del RD 1888/1984 establece que «se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales».

<sup>8</sup> Para un análisis del proceso descrito vid. I.C. IBAN, 'Valoración de una recepción. La ciencia eclesiasticista italiana en las Revistas canónicas españolas', ADEE 2 (1986) 90-94; id., en *Curso de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1991) especialmente 1-6.

<sup>9</sup> M. LOPEZ ALARCON, 'El Derecho Eclesiástico del Estado' IC 31 (1991) 511.

<sup>10</sup> El citado Real Decreto ha sido modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 2347/1996, de 8 de noviembre y, recientemente, por el Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, dictado a propuesta del Consejo de Universidades acordada en su sesión del día 17 de diciembre de 1996 (BOE de 16 de mayo de 1997). En esta última disposición se permite a las Universidades, al elaborar y aprobar los planes de estudios, incrementar los porcentajes de la carga lectiva troncal y de cada materia y se fija un número de créditos mínimo por materia o asignatura, según se trate de cuatrimestral o anual.

una real paradoja, que aún persiste, en las Facultades en que, como la nuestra, conserva vigencia el Plan de 1953: los alumnos de las Facultades de Derecho deben cursar una asignatura, cuya denominación oficial es Derecho Canónico, mientras que los docentes encargados de impartirla no somos profesores de Derecho Canónico, sino profesores de Derecho Eclesiástico del Estado. Sin embargo, en el *currículum* académico de los licenciados en Derecho no consta de modo alguno que hayan cursado una disciplina de Derecho Eclesiástico.

Por otra parte, y de conformidad con el ya citado anexo del RD de 1984, la nueva área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado comprende las siguientes materias: 1. Derecho Canónico (Facultad de Derecho); 2. Derecho Público Eclesiástico y Relaciones entre el Estado y la Iglesia (Facultad de Políticas y Sociología); 3. Relaciones entre el Estado y la Iglesia (OM de 7 de febrero de 1984). Ninguna de estas materias, sin embargo, responde a la naturaleza y contenido que son propios de la disciplina que da nombre al área<sup>9</sup>.

El RD 1497/1987, de 27 de noviembre, vino a establecer las «Directrices generales comunes a los planes de estudio de los títulos de carácter oficial». En lo que se refiere al contenido de las enseñanzas, el art. 7 del citado RD distingue unas materias troncales -de obligatoria inclusión en todos los planes de estudio que conduzcan a un mismo título oficial (art. 2, 4<sup>o</sup>)- de otras «determinadas discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudio», dentro de las cuales, a su vez, se diferencian las «materias de libre elección», cuya peculiaridad, con relación a las optativas, parece residir en la posibilidad de que el alumno escoja libremente asignaturas impartidas en la propia Universidad o en otra con la que exista el oportuno convenio<sup>10</sup>.

El RD 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se estableció el título universitario oficial de licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los

planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, incluyó en los nuevos Planes de Estudios de las Facultades de Derecho, como materia troncal, el Derecho Eclesiástico del Estado, que debería incluirse de forma obligada en el 2º ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de licenciado en Derecho. El mismo RD incluye una «breve descripción de los contenidos» propios de las materias troncales, y concretamente del Derecho Eclesiástico del Estado, que debe hacer referencia a: «la tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado; reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia); régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones religiosas». No se menciona, sin embargo, ningún contenido propio del Derecho Canónico.

Esta opción normativa con relación al Derecho Canónico implica que se deja a la libre opción de las autoridades académicas la decisión de incluir o no las enseñanzas del Derecho de la Iglesia en sus planes de estudio, y de hacerlo como asignatura obligatoria, optativa o de libre elección, lo cual nos parece cuanto menos criticable, ya que la posibilidad de que el Derecho Canónico sea excluido de los planes de estudio de la licenciatura en Derecho, además de romper, sin suficiente justificación, una larga e ininterrumpida tradición académica, significa desconocer el valor objetivo e insustituible que su estudio tiene para la formación del jurista.

El estudio del Derecho Canónico en los estudios conducentes a la obtención del título de licenciado en Derecho nos sigue pareciendo necesario, por razones de diversa índole:

- a) El Derecho Canónico constituye un complejo y completo sistema de normas jurídicas que tienen su origen en una fuente no estatal. Por ello su estudio proporciona la oportunidad de conocer un sistema jurídico que no dimana del

Estado y que se basa en unos principios informadores distintos.

- b) Resulta incuestionable la decisiva influencia que el Derecho Canónico ha ejercido sobre la Ciencia jurídica en general. Fue el vehículo a través del cual se filtró el Derecho romano en la época medieval, dando lugar al conocido fenómeno del *Ius Commune*, imprescindible para entender el Derecho europeo. Su influencia en el ámbito del Derecho continental es innegable e inmensa y puede apreciarse aún en la actualidad en multitud de instituciones<sup>11</sup>, pero también puede apreciarse en el área del Derecho anglosajón<sup>12</sup>.
- c) En tercer lugar, cabe recordar que el Derecho Canónico es un Derecho vigente, que afecta y se aplica, concretamente en España, a un número nada despreciable de ciudadanos, y cuyas normas no afectan estrictamente al fuero interno de los súbditos de la Iglesia sino que muchas de esas normas jurídicas e instituciones tienen reconocida eficacia en el ámbito del ordenamiento jurídico estatal.
- d) Finalmente, estoy convencida de que no es posible una correcta y adecuada comprensión del Derecho Eclesiástico del Estado sin un previo conocimiento del Derecho Canónico, pues las opciones normativas que se plasman en el ordenamiento jurídico español y los mecanismos técnicos que se utilizan para coordinarlo con el de la Iglesia Católica y con el de las distintas confesiones religiosas son, en la mayoría de los casos, tomas de postura que necesitan, para su correcta comprensión, tener presente y conocer el punto de referencia de cuál es ese fenómeno que trata de regularse. Es indiscutible, en este sentido, la relevancia que la Iglesia Católica y su Derecho ha tenido y aún tiene hoy día en la sociedad española.

En definitiva, desde el punto de vista formativo, hay que resaltar la importancia y la utilidad del estudio del Derecho Canónico para la formación del jurista. El Derecho Canónico constituye el ordenamiento jurídico de una institución, la Iglesia católica, que ha pervivido durante más de dos mil años, que ha mantenido una importante cohesión interna, que ha destacado por su influencia histórica, su extensión geográfica, su número de miembros. El estudio de este Derecho, por su perfección técnica y su gran tradición histórica, contribuye de forma no despreciable a la formación del jurista laico. Pero además, al constituir la experiencia jurídica de mayor magnitud en el campo del tratamiento jurídico del factor religioso, su conocimiento y estudio resulta de gran utilidad no sólo para el eclesiástico sino también para quienes se interesan en el tratamiento del fenómeno religioso por otras confesiones.

El ordenamiento jurídico de la Iglesia católica resulta por tanto de ineludible conocimiento para los estudiosos del tratamiento jurídico del factor religioso por parte del Estado, concretamente en España, tanto por la propia presencia de la Iglesia católica en nuestra sociedad como por el acervo doctrinal y técnico acumulado por el Derecho Canónico en la traducción jurídica del fenómeno religioso. En concreto, uno de los institutos jurídicos -no el único- en que confluyen gran parte de los problemas que en la actualidad tiene planteados el Derecho Eclesiástico en España es el matrimonio. Ello justifica que se dedique una especial atención a la regulación jurídica del matrimonio Canónico, así como al régimen matrimonial de otras confesiones religiosas, en la medida en que el mismo haya sido tomado en consideración por el Estado, en su ámbito interno, para disciplinar todos o algunos de los aspectos del matrimonio de los ciudadanos pertenecientes a aquellas confesiones.

Aparte de los argumentos que con carácter general he invocado, concurren razones de importancia para dedicar una especial atención al estudio del Dere-

<sup>11</sup> Cf. Al respecto J. MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, 'La significación histórica del Derecho Canónico', IC 3 (1963) 1 ss.

<sup>12</sup> J. MARTINEZ TORRON, 'Consideraciones sobre la influencia del Derecho Canónico en la tradición jurídica del *Common Law*', en *Dimensiones jurídicas del factor religioso* (Murcia 1987) 295 ss.

cho matrimonial Canónico, tanto sustantivo como procesal:

- a) Por una parte, la indudable influencia de la normativa canónica sobre el matrimonio en la configuración de esta institución jurídico-civil en occidente. Durante casi veinte siglos, el Derecho Canónico ha indagado en la esencia de la unión conyugal, en los elementos que forman parte de su misma naturaleza, en el estudio de las causas que obstan su válida constitución, etc. La construcción jurídico-canónica del matrimonio impregnó a este instituto a pesar del movimiento secularizador que se inicia en el siglo XVI con la Reforma Protestante. El proceso secularizador determinó un ámbito en la fundamentación, pero no modificó los esquemas técnicos elaborados por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina canónicas.
- b) Una segunda razón, más próxima al ámbito del Derecho Eclesiástico, es la relevancia jurídico-civil de buena parte de la normativa canónica sobre el matrimonio en el ordenamiento jurídico español, operada a través del art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 y de las disposiciones del Código civil, modificado por ley 30/1981, de 7 de julio.

El estudio del matrimonio canónico viene exigido por el propio Derecho Eclesiástico, porque constituye una institución en la que se produce la conexión *ratione materiae* de mayor importancia cuantitativa y cualitativamente entre un ordenamiento confesional, el canónico, y el ordenamiento estatal, lo que convierte una parte de esta materia en temática de Derecho Eclesiástico.

Puesto que en la Universidad de Salamanca no se ha aprobado aún el nuevo plan de estudios que deberá tener vigencia en la Facultad de Derecho, mientras persista esta situación el plan que mantiene su vigencia es el aproba-

do por Decreto de 11 de agosto de 1953, ya que la Disposición Transitoria primera número 2 del mismo citado RD prevé expresamente la vigencia de los planes de estudio existentes con anterioridad en tanto no se produzca la homologación del nuevo plan.

En esta situación transitoria se hace preciso tomar postura acerca de la enseñanza del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico en la Facultad de Derecho de Salamanca. La opción por la que nos hemos inclinado todos los profesores del Area de Derecho Eclesiástico, es la de enseñar tanto el Derecho Canónico como el Derecho Eclesiástico del Estado en el mismo curso. Considero legítimo este criterio sobre todo teniendo en cuenta que por el momento la denominación oficial de esta asignatura, en el plan de estudios de 1953, aún vigente, es Derecho Canónico. Por lo que respecta al Derecho Eclesiástico, considero necesario incluirlo en el programa docente no sólo porque tal opción constituye una práctica generalizada y consolidada, sino porque el Derecho Eclesiástico es, actualmente, una ciencia con autonomía propia, que goza de una abundante legislación, jurisprudencia, importante cuerpo de doctrina, unos principios informadores propios. Por otra parte, ignorar en el Programa el Derecho Eclesiástico supondría desconocer las Directrices generales aprobadas por el Consejo de Universidades y la denominación oficial del Area de conocimiento, que es Derecho Eclesiástico del Estado.

De acuerdo con lo ya dicho nuestra asignatura presenta una peculiaridad que no se plantea en ninguna otra área de conocimiento: en una misma asignatura el Area de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de derecho de Salamanca imparte dos disciplinas distintas, que aunque autónomas, se implican mutuamente.

Ciertamente el Derecho Eclesiástico y el Derecho Canónico constituyen dos ciencias autónomas, proceden de fuentes distintas, una del Estado, otra de la Iglesia Católica, que están dotadas de un

método propio, persiguen fines distintos y su estudio e investigación debe realizarse por separado, sin embargo no puede dudarse que tanto el estudio del Derecho Canónico como el estudio del Derecho Eclesiástico se implican mutuamente.

El Derecho Canónico constituye punto de obligada referencia para la comprensión y para el estudio de algunas materias que forman parte del contenido del Derecho Eclesiástico español. En otras ocasiones, algunas normas canónicas serán a su vez normas de Derecho Eclesiástico español, por haber sido dotadas, por el ordenamiento jurídico estatal, de eficacia en su ámbito interno, para regular una materia determinada. Por ello el estudio del Derecho Eclesiástico precisa en muchos casos el conocimiento del Derecho Canónico como presupuesto previo para su comprensión. El eclesiasticista debe conocer el Derecho Canónico porque tal sería el único modo de comprender algunos de los fundamentales principios informadores de las normas del Derecho Eclesiástico, de origen eclesial, y recibidos en el Derecho estatal por las vías descritas anteriormente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la actualidad el Derecho estatal se muestra sensible a la tutela de la libertad e identidad de los distintos grupos sociales, se hace necesario captar la conformación jurídica que tales grupos se dan a sí mismos, en ejercicio de su autonomía. De ello se deduce que, en países de amplia base sociológica católica en que aparecen continuamente ejemplos de entes eclesiásticos, puede resultar ciertamente difícil tratar con acierto y competencia determinados temas de Derecho Eclesiástico sin conocer el Derecho Canónico.

### 3. LA FORMACIÓN DE LA CIENCIA DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

La relación entre las dos disciplinas aparece patente en el proceso históri-

co de formación del mismo concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Recordemos que tanto en Italia como en España la vinculación entre las dos ciencias en la Universidad ha sido tan intensa que el propio Derecho eclesiástico, como especialidad jurídica, nace en las cátedras de Derecho Canónico. Y esta relación, entre Derecho Canónico y eclesiástico, a lo largo de la historia, no ha sido precisamente de pacífica convivencia, sino una relación dialéctica. Este proceso histórico se inicia cuando el Estado se considera legitimado para legislar en materias eclesiásticas, defendiendo su propia soberanía frente al monopolio de la competencia del Derecho de la Iglesia, hasta entonces pacíficamente reconocido. De esta forma el *Ius Ecclesiasticum*, que en su origen fue sinónimo del Derecho de la Iglesia católica, ha venido a significar el Derecho del Estado relativo a la materia religiosa. La legislación eclesiástica se ha ido así, desarrollando, como consecuencia de la afirmación del poder del Estado frente a la Iglesia, que se atribuía la exclusiva competencia en materia religiosa, a la vez que los juristas laicos iban abriéndose su propio campo de trabajo e investigación, en un ámbito hasta entonces reservado a los canonistas.

En efecto, durante siglos, el Derecho Eclesiástico se identificó con el conjunto de normas emanadas de la Iglesia católica, considerándose como sinónimo del Derecho Canónico<sup>13</sup>. Esta identificación es perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que para el planteamiento iusnaturalista medieval, o si se quiere, para la concepción tomista del Derecho, el orden jurídico es parte esencial del orden moral, de modo que una norma jurídica sólo es tal cuando está de acuerdo con los preceptos de Derecho divino, natural o positivo. En caso contrario, carecerá de la necesaria *rationabilitas* y por consiguiente no será ya ley sino *legis corruptio*. Por Derecho divino positivo el gobierno de los hombres se entendía distribuido entre el poder espiritual o eclesiástico y el temporal o estatal y era a aquel a quien lógicamente correspondía la regulación de

<sup>13</sup> Ha sido sin duda L. DE LUCA quien con mayor profundidad ha analizado la evolución conceptual del Derecho eclesiástico, en su obra *Diritto Ecclesiastico ed esperienza giuridica* (Milano 1970). Cf. También F. FINOCCHIARO, 'Lo studio del Diritto ecclesiastico negli ultimi venti anni', DE 92 (1981) 529; M. CONDORELLI, 'Diritto Ecclesiastico e storia giuridica nell'esperienza italiana', *Storia e dogmatica nella scienza del Diritto Ecclesiastico* (Milano 1982) 127 ss.

<sup>14</sup> Cf. J.M. GONZALEZ DEL VALLE. 'El Derecho Eclesiástico: denominación, origen, evolución y materias que abarca', *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor P. Lombará (Madrid 1989)* 149 ss.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> Vid. J.M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho Eclesiástico del Estado', en *Diálogo sobre el futuro de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en España*.

las materias eclesiásticas. Un planteamiento distinto sólo sería posible cuando «el orden jurídico temporal se explicara sobre bases distintas, en las que no se incluyera una apelación al Derecho divino positivo».

A partir del siglo XVI, y como consecuencia fundamentalmente de la reforma protestante, al ser varias las Iglesias que se atribuían ser continuadoras de la Iglesia fundada por Jesucristo, el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico comienzan a cobrar una significación distinta en Alemania. La expresión *Kanonisches Recht*, o Derecho Canónico, se reserva al Derecho contenido en el *Corpus Iuris Canonici*, mientras que el *Kirchenrecht* o Derecho Eclesiástico se utiliza para designar todo el Derecho propio de la Iglesia fundada por Cristo. A su vez esta última expresión, por la razón expuesta, necesitó ser adjetivada, distinguiéndose así entre Derecho Eclesiástico católico, Derecho Eclesiástico evangélico, etc.<sup>14</sup>. Desde ese momento, el Derecho Eclesiástico abarcaría la pluralidad de Derechos religiosos, además del Derecho del Estado sobre las cuestiones relativas a las confesiones religiosas asentadas en su territorio. A esta transformación en la concepción del Derecho Eclesiástico contribuyó también la Contrarreforma, en los países católicos, y sobre todo las denominadas doctrinas regalistas, que supusieron una directa intervención del poder civil en los asuntos eclesiásticos, por medio de los *lura Maiestatica circa sacra*.

A finales del siglo XIX y principios del XX comienza a configurarse en Italia y Alemania una rama del Derecho estatal dedicada al estudio de la posición jurídica que las confesiones religiosas ocupan dentro del Estado<sup>15</sup>. Pero mientras que los italianos, que habían continuado denominando Derecho Canónico al Derecho emanado de la autoridad eclesiástica posterior al *Corpus Iuris Canonici*, tuvieron que utilizar la expresión Derecho Eclesiástico para referirse al Derecho del Estado sobre la materia religiosa, los alemanes no podían denominar a este conjunto de

normas simplemente como Derecho Eclesiástico-*Kirchenrecht*, que comprendía el Derecho interno de las Iglesias, incluido el de la Iglesia católica posterior al *Corpus*, razón por la que tuvieron que adjetivar dicha expresión con el término «del Estado», es decir, *Staatkirchenrecht*.

De esta forma se puede apreciar, en la evolución de la terminología utilizada, un desplazamiento de la significación del adjetivo eclesiástico, que en un primer momento hace referencia a la fuente del Derecho (Derecho Eclesiástico es el Derecho dictado por la Iglesia) y con posterioridad viene a calificar al Derecho en razón a la materia (Derecho Eclesiástico es el Derecho del Estado relativo a las Iglesias), de tal forma que sobre la materia religiosa cabe distinguir dos ordenamientos distintos, uno procedente de la autoridad eclesiástica, el Derecho Canónico, y otro dictado por los órganos competentes del Estado, el Derecho eclesiástico.

La formación de la Ciencia Jurídica relativa al factor social religioso, es decir, la configuración del sector del ordenamiento jurídico del Estado integrado por el Derecho Eclesiástico del Estado está inexorablemente unida a la propia formación conceptual del mismo, constituyendo una confirmación particularmente elocuente de la conexión existente entre el Derecho y la historia. Han sido factores determinantes para la configuración de esta ciencia jurídica, de su concepto, su contenido, su objeto de estudio, sus principios informadores, etc., la historia de las relaciones entre el poder político y el poder religioso, por una parte, y por otra la propia concepción del Derecho.

De hecho, si ciertamente la Reforma protestante y la Contrarreforma influyeron decididamente en la formación del Derecho Eclesiástico, el nacimiento de esta ciencia jurídica no habría sido posible sin otro fenómeno igualmente importante: el abandono, por parte de los legisladores estatales, de la concepción teocrática del Derecho<sup>16</sup>. Recordemos



cómo la plataforma ideológica necesaria para que el ordenamiento jurídico se explicara sobre bases puramente humanas la propició la Escuela racionalista del Derecho natural, que propone el estudio de los problemas fundamentales del orden jurídico a la sola luz de la razón, «como si Dios no existiera»<sup>17</sup>. Así, bajo la influencia del iusnaturalismo racionalista de PUFENDORF y THOMASIO, y en un clima teológico protestante, surge en el siglo XVIII en Alemania la Escuela del Derecho Eclesiástico natural de Halle, para la cual los conceptos de Iglesia y Derecho Eclesiástico no deben deducirse del Derecho positivo sino de esquemas abstractos, apriorísticamente elaborados por la razón<sup>18</sup>.

El Derecho natural pasa a convertirse en el fundamento del Derecho eclesiástico, surgiendo entonces la Ciencia del Derecho Eclesiástico natural, que pretende elaborar un sistema completo del Derecho Eclesiástico basado en deducciones de la razón. Este Derecho eclesiástico es racional, es unitario, eterno, inmutable y tiene perenne validez<sup>19</sup>.

Esta concepción del Derecho Eclesiástico es lo que DE LUCA ha denominado **concepción monista del Derecho Eclesiástico**. La unidad del sistema del Derecho Eclesiástico viene dada por razón del objeto-derecho sobre la materia religiosa pero también por razón de la fuente, que es la razón, y de modo inmediato la autoridad civil, que sería la única competente para establecer normas jurídicas en el fuero externo». El Derecho Eclesiástico se concibe, así, como una rama del Derecho que tiene por objeto la materia eclesiástica, y que prescinde de la fuente legislativa, eclesiástica o civil, que emana dichas normas.

Esta visión unitaria de la Ciencia del Derecho Eclesiástico y su identificación en razón de la materia recibió un extraordinario impulso como consecuencia de la aplicación de los postulados de la Escuela histórica del Derecho.

Para ésta el Derecho no tiene un valor absoluto e inmutable, sino que por

el contrario el Derecho se concibe como un hecho social, un producto de la historia. A la concepción estática del Derecho, propia de la Escuela del Derecho natural, la Escuela histórica contraponen una concepción dinámica del mismo, que es considerado como el producto de una continua evolución. El Derecho se concibe, según SAVIGNY, como algo que cambia, se desarrolla y evoluciona permanentemente<sup>20</sup>. De estas ideas derivaría la tendencia a extender el Derecho Eclesiástico más allá del Derecho de la Iglesia Católica e incluir en él el Derecho de otras confesiones religiosas y el derecho del Estado en materia eclesiástica.

Pero la configuración integral del concepto monista del Derecho Eclesiástico se dará con el apogeo del positivismo jurídico, con el que se define un nuevo modelo de Derecho. Por una parte, los positivistas trasladan el principio de causalidad, propio de las ciencias naturales, al campo jurídico, y centran la atención las fuentes legislativas como causa directa y concreta del Derecho, por lo que concluirán que sólo será Derecho lo que está en la ley, lo que es ley y no lo que debe ser. La consecuencia inmediata es evidente: sólo se considerará Derecho el que tiene efectividad, el que está vinculado a su única causa eficiente y necesaria, que es el Estado<sup>21</sup>.

El Estado es la única fuente posible del Derecho y sólo se consideran como jurídicas aquellas normas que emanan de la autoridad civil, porque el Derecho, para tener existencia real, necesita una fuerza que le otorgue eficacia y que obligue a todos, y esa fuerza sólo puede radicar en el Estado.

Esta concepción del Derecho reforzó indudablemente el planteamiento monista del Derecho eclesiástico, pues éste no sólo se especifica ya *ratione materiae* sino al mismo tiempo *ratione formis*. El Derecho Eclesiástico sería pues el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado para regular la materia eclesiástica<sup>22</sup>. Este monismo positivista pone de manifiesto un plan-

<sup>17</sup> «Etiam si daremus... non esse Deum», expresión utilizada por H. GROCIO en los *Prolegomena de su obra De jure belli ac pacis* (Amsterdam 1646) fol. 5, recto.

<sup>18</sup> Cf. L. DE LUCA, *Il concetto del Diritto Ecclesiastico nel suo sviluppo storico* (Padova 1946) 35 ss.; Id., *Diritto Ecclesiastico...* 10 ss.

<sup>19</sup> Cf. E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado* (Barcelona 1984) 194-95; A. REINA y V. REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español* (Barcelona 1983) 132-33.

<sup>20</sup> Cf. F.C. VON SAVIGNY, 'Veber den Zweck dieser Zeitschrift', en *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft I* (1815) 4, cit. Por L. DE LUCA, *Diritto Ecclesiastico...* 24.

<sup>21</sup> A. REINA y V. REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico español*, 136; F. DE P. VERA URBANO, *Derecho Eclesiástico I* (Madrid 1990) 275.

<sup>22</sup> P. LOMBARDIA, 'El Derecho Eclesiástico', en *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Pamplona 1983) 95.

<sup>23</sup> Según él "no sólo no cabe concebir el Estado sin Derecho, sino que tampoco cabe un Derecho fuera del Estado": *Lehrbuch des deutschen Kirchenrechtes* (Göttingen, 1869) 6.

<sup>24</sup> *Lezioni di Diritto Ecclesiastico* (Napoli 1921) 6. Cf. También *L'indirizzo odierno del Diritto Ecclesiastico in Italia* (Napoli 1986).

<sup>25</sup> *Concetto ed importanza dello studio del Diritto Ecclesiastico. Discorso pronunciato il 20 de novembre de 1892, para la inauguración del año académico de la Universidad de Macerata* (Macerata 1892) 49-51.

<sup>26</sup> V. DEL GIUDICE, *Il Diritto Ecclesiastico in senso moderno. Definizione e sistema* (Roma 1915).

<sup>27</sup> E. MOLANO, *Introducción al estudio...* 197.

teamiento y una concepción de nuestra disciplina radicalmente inversa a la vigente en la Edad Media. Para el monismo medieval el Derecho Eclesiástico era el Derecho de la Iglesia, mientras que para el positivismo jurídico el Derecho Eclesiástico es el Derecho del Estado sobre la materia religiosa.

Esta nueva concepción supondrá la negación del carácter jurídico de todas aquellas normas de origen confesional, y en particular las normas de Derecho Canónico, cuya juridicidad dependerá del previo reconocimiento que de ellas haga el Estado. Así, afirmaba O. MEJER<sup>23</sup>, las normas dictadas por la Iglesia sólo pueden considerarse jurídicas cuando su aplicación sea impuesta coactivamente por el Estado.

Estos planteamientos, que surgen en Alemania, pasarían pronto a Italia. Recordemos cómo para SCHIAPPOLI, el Derecho de la Iglesia puede considerarse como Derecho objetivo sólo en tanto en cuanto sea impuesto o sancionado por el Estado<sup>24</sup>. O cómo afirmaba C. MARENTI, en 1892, que la Iglesia ha cesado de ser fuente de Derecho<sup>25</sup>.

Particular confirmación de la tesis estatalista del Derecho constituye la obra que DEL GIUDICE dedicó a la definición del sistema del Derecho Eclesiástico «en sentido moderno», en 1915<sup>26</sup>. Habiendo negado el carácter jurídico de las normas emanadas de la Iglesia, para DEL GIUDICE carece de sentido insistir en el concepto unitario del Derecho eclesiástico, tal como defendían los juristas pertenecientes a la escuela histórica del Derecho, en el que tenían cabida tanto las normas canónicas como las estatales en materia eclesiástica. El Derecho Eclesiástico debe ser concebido en modo unitario, pero tal unicidad depende del hecho de que no existe Derecho fuera de aquel que proclama el Estado; por esta razón, el concepto de Derecho Eclesiástico debe ser delimitado, según el autor, solamente sobre la base del criterio del objeto, siendo única la fuente del Derecho.

El estudio de la disciplina de Derecho Eclesiástico en las universidades italianas vino a colmar el vacío causado como consecuencia de la supresión de las enseñanzas de Derecho Canónico en un ambiente laicista y reaccionario contra el pontificado. Así, mientras el Derecho Canónico queda relegado a los seminarios y universidades pontificias, como un símbolo de la defensa de las tesis del Papa, el Derecho Eclesiástico venía a representar la defensa de la Italia unitaria y liberal, y se convierte en un instrumento para reivindicar los derechos del Estado frente a la Iglesia y aparece teñido de un matiz anticlerical<sup>27</sup>.

Con palabras de DE LUCA, el más eficaz intermediario entre la escuela histórica eclesiasticista alemana y la nueva ciencia eclesiasticista italiana es FRANCESCO RUFFINI. Para Ruffini el Derecho Eclesiástico consta de dos partes, y su objeto aparece regulado por dos fuentes distintas: una, que emana del Estado y otra que deriva de la Iglesia y que se identifica con el Derecho Canónico.

Su principal aportación estriba en la delimitación que ofrece del Derecho Eclesiástico, como un sistema normativo distinto del Canónico, que comprende tanto el Derecho del Estado sobre la materia eclesiástica como el Derecho religioso vigente en un determinado país.

Un paso adelante en el desajamamiento del Derecho Eclesiástico del Estado del Derecho Canónico se produce en Italia como consecuencia de la obra de FRANCESCO SCADUTO. Formado en el positivismo jurídico, Scaduto es el iniciador de la superación de la concepción unitaria o monista del Derecho eclesiástico, propia de la escuela histórica del Derecho, y el iniciador de una concepción dualista del mismo, que va a ser la predominante en Italia. A él se debe la exposición del «concepto moderno» del Derecho eclesiástico.

Scaduto no niega la juridicidad de las normas de la Iglesia, simplemente,

en su opinión, éstas no son objeto inmediato de estudio del Derecho Eclesiástico en sentido moderno. Concibe el Derecho Eclesiástico como el conjunto de normas jurídicas relativas a la materia eclesiástica que están vigentes en el ordenamiento estatal, y aunque considera que las normas canónicas también son Derecho Eclesiástico, su aportación consiste en que expone y estudia solamente las fuentes estatales, por considerar ese estudio de mayor interés<sup>28</sup>.

La máxima contribución a la consolidación de la concepción dualista del Derecho Eclesiástico viene definitivamente configurada con la teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos de SANTI ROMANO que, constituye la base de la moderna concepción de las fuentes del Derecho eclesiástico.

Se estaban sentando ya las bases para la definitiva distinción entre el ordenamiento de la Iglesia y el ordenamiento del Estado sobre la materia eclesiástica. Según SANTI ROMANO, éstos son dos diversos y distintos ordenamientos que tienen una propia esfera, fuentes propias y una propia organización<sup>29</sup>.

El paso decisivo en la distinción entre la Ciencia del Derecho Canónico, como ordenamiento jurídico de la Iglesia, y la Ciencia del Derecho eclesiástico, como rama del ordenamiento jurídico del Estado cuyo objeto es la regulación del fenómeno religioso, se producirá con la obra de VICENZO DEL GIUDICE, MARIO FALCO y ARTURO CARLO JEMOLO, y se consolidará al adquirir sendas disciplinas autonomía didáctica en las facultades estatales italianas, a la vez que se restauraba la enseñanza del Derecho Canónico, separadamente del Derecho eclesiástico.

En la actualidad podemos definir el Derecho Eclesiástico como aquel sector del ordenamiento jurídico del Estado que tiene por objeto la regulación de la dimensión social del factor religioso. Se trata, pues, de un conjunto de normas jurídicas que regulan el factor reli-

gioso en tanto en cuanto se manifiesta como factor social específico. En realidad el Estado carece de competencias sobre la materia religiosa como tal. Su competencia aparece, cuando el fenómeno religioso da lugar a relaciones jurídicas. No es, pues, una competencia religiosa la propia del Estado, sino una competencia política o civil. De ahí que el Derecho Eclesiástico no tenga por objeto el fenómeno religioso en sí, sino la proyección civil de lo religioso.

La concepción misma del Derecho Eclesiástico del Estado, como ciencia y disciplina jurídica autónoma pone de relieve dos de sus aspectos más característicos: por una parte la constatación de que las normas jurídicas emanadas unilateralmente por el estado en materia religiosa no constituyen la única fuente normativa de esta Ciencia sino que el Derecho Eclesiástico toma en cuenta también otros sistemas normativos, como son los ordenamientos jurídicos confesionales o religiosos, en la medida en que el Derecho del Estado, bien de forma unilateral, o bien de forma pactada con las confesiones religiosas, le reconozca alguna relevancia jurídica, mediante las distintas técnicas de conexión existentes entre los distintos sistemas jurídicos.

Por otra parte, aparece de forma evidente en esta disciplina, la necesaria interrelación entre las distintas ramas del Derecho, pues muchas de las normas que son propias del Derecho Eclesiástico pertenecen simultáneamente a otras ramas científico-jurídicas, como el Derecho civil, constitucional, laboral, penal, administrativo, financiero, etc. Pensemos en temas propios de Derecho Eclesiástico como el matrimonio religioso y sus efectos civiles, la situación jurídico-laboral de los profesores de religión en centros públicos, la posibilidad de negociar con la empresa, mediante contrato de trabajo, que el descanso laboral semanal pueda comprender la tarde del viernes y el sábado, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo día, o para los judíos o los musulmanes, o temas como la protec-

<sup>28</sup> J.M. GONZALEZ DEL VALLE, *Contribuciones relativas a la Ponencia "Objeto del Derecho Eclesiástico"*, en *Diálogo sobre el futuro de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, cit., p. 121.

<sup>29</sup> SANTI ROMANO, *L'ordinamento giuridico. Studi sul concetto, le fonti e i caratteri del Diritto. Part I* (Pisa 1918) 102; id., *Lezioni di Diritto ecclesiastico* (Pisa 1912) 47 ss.

<sup>30</sup> Cf. La síntesis que sobre la teoría defendida por este sector doctrinal hace P.A. D'AVACK, *Trattato di Diritto ecclesiastico italiano. Parte generale* (Milano 1978) 13-14.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 14-15.

<sup>32</sup> J. MARTINEZ-TORRON, 'El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico', ADEE II (1996) 227; *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado* (Granada 1999) 97.

<sup>33</sup> *Id.*, *Religión, Derecho y Sociedad*, cit., p. 100-101.

ción penal de la libertad religiosa, o los beneficios fiscales a las Entidades Religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que tengan suscrito Acuerdo de cooperación, etc.

#### 4. LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

Esa necesaria conexión e interrelación del Derecho Eclesiástico con otras ramas del Derecho ha llevado en ocasiones a algunos autores a negar la autonomía del Derecho Eclesiástico como ciencia jurídica, apoyándose en que éste carece de una verdadera homogeneidad en individualidad propia, por el contrario está constituido -se dice- por un conglomerado heterogéneo de nociones, elementos, instituciones y normas de naturaleza diversa pertenecientes en realidad a otras ramas del Derecho público y privado<sup>30</sup>.

Pero la interrelación entre las distintas ramas del Derecho es consecuencia necesaria de la unidad de la Ciencia jurídica. En realidad, como afirmó D'AVACK, la distinción de las diversas ramas jurídicas tiene un carácter puramente convencional, de modo que la misma distinción entre Derecho público y privado y las ramas que a cada uno pertenecen, no constituyen compartimentos estancos perfectamente delimitados o herméticamente cerrados sin interferencia o influencia externa, sino que por el contrario repercuten continuamente uno en otro, se influyen recíprocamente y presentan principios, elementos e instituciones comunes<sup>31</sup>. La división sectorial del Derecho, en realidad, es artificial, en el sentido de convencional, es un recurso de la técnica jurídica<sup>32</sup>. De ahí que la autonomía de las distintas ramas jurídicas sea también relativa, tanto porque la interdisciplinariedad deriva de la unidad esencial del Derecho como porque esa autonomía posee el carácter instrumental que

es inherente a la especialización jurídica de la que proviene, y que se justifica por conveniencias prácticas de carácter técnico<sup>33</sup>, que llevan al ordenamiento jurídico a regular un determinado factor que aparece en las relaciones humanas y que precisa una regulación jurídica.

La autonomía científica -según GISMONDI- puede encontrarse siempre que un conjunto de normas llegue a un desarrollo tal que se destaque y desvíe del ordenamiento jurídico originario, dando vida a un sistema completo, destinado a regular una especial categoría de relaciones que se concreta precisamente en un Derecho especial.

Para que el tratamiento autónomo del Derecho Eclesiástico como disciplina científica esté plenamente justificado es preciso, como explicaba D'AVACK, que el Estado contemple y regule jurídicamente los fenómenos religiosos, considerándolos como tales y, por tanto, con su inevitable proyección social. Es decir, debe existir un auténtico Derecho especial, diferenciado del Derecho general, que venga a regular un conjunto de hechos sociales agrupados bajo ese específico punto de vista.

La relación del Derecho Eclesiástico con el resto de las ramas del Derecho y autonomía científica no son, por tanto, realidades enfrentadas. El Derecho Eclesiástico nace como ciencia autónoma desde el momento en que se puede predicar de él la existencia de un objeto específico propio, al que el ordenamiento jurídico dedica una atención y regulación específica, cuantitativa y cualitativamente relevante. Y este objeto es el factor religioso como factor social específico. El Derecho Eclesiástico existirá, por tanto, desde el momento en que existe un Derecho estatal sobre ese factor religioso, por ello podría afirmarse sin temor de errar que Derecho Eclesiástico ha existido siempre, aunque no siempre se ha reconocido como rama jurídica autónoma. La especialización jurídica del mismo puede predicarse desde el momento en que el

Derecho Eclesiástico aparece como un Derecho específico, que versa sobre una materia concreta, con una significación y unas características propias, que constituye el objeto de un conjunto de normas jurídicas que proceden de fuentes diversas, unilaterales y bilaterales, de las que se puede predicar unidad sistemática, conexión y a la vez interdependencia, que viene dada por la inspiración de unos principios generales comunes, que a su vez son inducidos, estudiados y desarrollados por un cuerpo de doctrina propio, mediante la utilización de unos recursos metodológicos característicos.

Por otra parte, no todas las normas de Derecho Eclesiástico pertenecen simultáneamente a otras ramas del Derecho, sino que esta ciencia jurídica posee unas fuentes propias, unilaterales y bilaterales otras. Y un presupuesto necesario para su conocimiento y adecuada comprensión es la profundización de las relaciones históricas entre el Estado y la Iglesia (o las Iglesias) o, mejor, entre el Poder Político y el Poder Religioso. Como ha afirmado GONZALEZ DEL VALLE, "la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado... no se reduce a conocer lo que el ordenamiento jurídico -constitucional y no constitucional- de un determinado país establece en materia religiosa. Ha de valorarlo. Y esa valoración presupone una teoría sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado"<sup>34</sup>.

## 5. EL OBJETO DE LA CIENCIA DEL DERECHO ECLESIASTICO

Definido el Derecho Eclesiástico como aquella rama del ordenamiento jurídico del Estado que regula la dimensión social del factor religioso, la materia objeto del mismo aparece cuando, «como consecuencia de la tensión dialéctica entre Iglesia y Estado, a lo largo de diversos períodos históricos, se va decantando una legislación civil sobre

materias eclesásticas, que encuentran su mejor caldo de cultivo en la concepción protestante sobre la Iglesia como Iglesia interior e invisible, que lleva a ceder a la autoridad civil la soberanía sobre la conducta externa de los miembros de la comunidad religiosa. Tal situación se consolida con la paz de Westfalia, mediante la consagración del principio de confesionalidad del Estado, vinculado entonces a la religión practicada por el Príncipe"<sup>35</sup>.

En los países predominantemente católicos, se produciría una situación de confesionalidad similar, aunque sobre bases distintas. Por influencia de los principios regalistas y jurisdiccionalistas de las monarquías absolutas se producirá también una legislación del Estado en materia eclesástica. Sin embargo, en los países católicos, es reconocida la identidad de la Iglesia como *societas externa*, y respetado el Derecho Canónico como ordenamiento jurídico propio de la Iglesia.

Por razones de tiempo, espacio y oportunidad, no voy a entrar en el análisis detenido de la evolución del objeto de esta ciencia, sino que, en aras de una mayor claridad y brevedad, me limitaré a exponer la historia más reciente del objeto de nuestra disciplina, en Italia, que es donde adquiere carta de naturaleza como ciencia autónoma, y en España.

En una primera etapa, la teoría de los ordenamientos jurídicos de SANTI ROMANO favoreció el hecho de que la temática del Derecho Eclesiástico se centrara y se concibiera a partir de él sobre la base del estudio, primero de las relaciones institucionales Iglesia-Estado y a continuación, de las relaciones del ordenamiento estatal con los ordenamientos de las confesiones religiosas, especialmente con el ordenamiento canónico<sup>36</sup>. Ello ha llevado a algunos autores a denominar esta primera etapa de nuestra disciplina como internacionalista, e institucional o interordinamental<sup>37</sup>. La firma de los Pactos de Letrán entre el Estado Italiano y la Santa Sede, en

<sup>34</sup> "Contribuciones relativas a la Penencia...", cit., p. 124.

<sup>35</sup> E. MOLANO, 'El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica' IC 23 (1983) 727 ss.: Id., *Introducción al estudio...* 205.

<sup>36</sup> Según LLAMAZARES el estudio de las técnicas articuladoras de la relación entre ordenamientos originarios y soberanos «ha sido una de las aportaciones científicas más relevantes de los cultivadores del Derecho Eclesiástico en este momento... Hasta este momento la relación entre Estado y confesiones religiosas (entre poderes o entre ordenamientos) aparece como profundamente institucionalizada»: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia* (Madrid 1989) 20-21.

<sup>37</sup> J. MARTINEZ-TORRON, *Religión, Derecho y Sociedad*, p. 31.

<sup>38</sup> I.C. IBAN, en la obra de varios autores, *Curso de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1991) 11.

<sup>39</sup> Vid. J. MARTINEZ-TORRON, *Religión, Derecho y Sociedad*, p. 33.

<sup>40</sup> Cf. J.A. SOUTO, *Notas para una interpretación actual del Derecho Canónico* (Pamplona 1973) 194.

<sup>41</sup> *Lezioni di Diritto Ecclesiastico* (Milano 1975) 22.

<sup>42</sup> *Manuale di Diritto Ecclesiastico* (Milano 1970) 3.

<sup>43</sup> Vid. J. ROSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, p. 105.

1929, fue decisiva para afianzar esta concepción. El Derecho concordatario pasaría desde este momento a ser el eje del Derecho Eclesiástico en los países católicos, y vendría a ocupar un lugar sólo secundario el estudio de los problemas que plantea la tolerancia de los cultos disidentes. El Derecho Eclesiástico pasó así a ser considerado como «aquella rama de la ciencia del Derecho que tenía por objeto el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, es decir: el Concordato»<sup>38</sup>. Este fenómeno no se producirá en España hasta la década de los 70. Sin embargo en Italia, sobre los años 30, comienza ya a impartirse, en las Universidades, la disciplina de Derecho Eclesiástico del Estado como asignatura independiente del Derecho Canónico, aunque por los mismos docentes, que son a la vez canonistas y eclesiasticistas.

Hacia mediados de siglo se produce un proceso de individualización del Derecho eclesiástico<sup>39</sup>. El movimiento internacional a favor de los derechos humanos que comienza a extenderse por Occidente y la entrada en vigor de la Constitución republicana en Italia, el 1 de enero de 1948, tras la caída de la Monarquía y del fascismo, se inicia una innegable evolución en nuestra disciplina, que incidirá de forma notable en la consideración de su objeto. La Constitución de 1948 trajo a términos legales los presupuestos políticos de la época, dando mayor relieve a la libertad de los individuos y de los grupos y debilitando la imagen del Estado y de su poder<sup>40</sup>. Así, en su art. 2, la Constitución italiana reconocía y garantizaba los derechos inviolables del hombre tanto individualmente considerado como en cuanto miembro del grupo social en que su personalidad encuentra expresión. Y en diversos artículos quedaban consagrados los derechos de libertad religiosa y de igualdad ante la ley. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, etc. (art. 3); todos tienen derecho a profesar libremente la propia fe religiosa, en cualquier forma, individual o asocia-

da, de hacer propaganda y de ejercitar en privado o en público el culto (art. 19). Todas las confesiones son igualmente libres ante la ley (art. 8), etc.

JEMOLO<sup>41</sup> y DEL GIUDICE<sup>42</sup> defenderán la idea de que no es necesario que exista el grupo religioso para que el fenómeno religioso sea atendido por el Estado, basta con que exista un interés religioso individual para que pueda ser objeto de tratamiento jurídico por parte del Derecho Eclesiástico, de forma que el hecho religioso continuará sustentando su existencia pero el objeto de su estudio se desplazará desde las instituciones o entidades religiosas al campo de las libertades individuales<sup>43</sup>. Las confesiones religiosas comienzan entonces a ser contempladas desde una perspectiva distinta, como manifestación colectiva del ejercicio del derecho individual de libertad religiosa. Esta, la libertad religiosa, se constituye, primero en Italia, después en España, en el eje del Derecho eclesiástico.

El Derecho Eclesiástico comienza así a concebirse como una *legislatio libertatis*, expresión latina que significa literalmente «legislación de libertad», pero con la que más propiamente se quiere decir «legislación para la libertad». Según esta tesis, es objeto del Derecho Eclesiástico la defensa, el desarrollo y la aplicación del principio de libertad religiosa. La proclamación de este derecho no solo en la Constitución italiana, sino también por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas en 1948 y en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, firmado precisamente en Roma, favoreció la acogida de esta concepción del Derecho eclesiástico.

Pero no sólo continuaba en vigor el viejo Concordato de 1929 sino que el art. 7 del texto constitucional, después de reconocer que el Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanas, constituionalizaba en su párrafo 2º los Pactos

de Letrán. Este hecho motivó que, como afirma IBAN, «La doctrina debió seguir ocupándose de las relaciones con la Iglesia católica por vía concordataria, pero pronto descubrió el valor igualdad insito en el texto constitucional, y amplió su objeto de atención al resto de las confesiones... Podría decirse que, en este momento, el objeto del Derecho Eclesiástico dejará de ser las relaciones con la Iglesia católica para pasar a ser las relaciones con todas las confesiones»<sup>44</sup>.

En España la evolución de la Ciencia del Derecho Eclesiástico, y de su objeto de estudio ha sido similar. Aunque la construcción de una Ciencia del Derecho Eclesiástico en nuestro país se inició en la década de los años cuarenta<sup>45</sup>, de la existencia de un Derecho Eclesiástico como rama científica autónoma del Derecho del Estado, con un cuerpo de doctrina reconocido solamente puede hablarse en España desde hace apenas tres décadas<sup>46</sup>. Hay que tener en cuenta, a parte otro tipo de consideraciones, que, hasta la década de los años setenta el ordenamiento español se remitía en bloque, en materia religiosa, al Derecho de la Iglesia católica, de forma que, la función que en otros países desempeñaba el Derecho eclesiástico, en España era desempeñada por el *Ius Publicum Ecclesiasticum Externum*<sup>47</sup>.

Durante el régimen del General Franco la normativa relativa al fenómeno religioso se limitó a regular las relaciones del Estado con la Iglesia Católica. Los estudios doctrinales de la época, realizados por canonistas, se centran en el estudio del Derecho concordatario, concretamente, del concordato firmado con la Santa Sede en 1953 y de las normas que el legislador español había emanado, en aplicación del mismo, para regular el estatuto jurídico de la Iglesia Católica. La Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae*, de 1965, y la posterior promulgación en España, de la ley de libertad religiosa, de 1967, constituyeron un acicate importante para que la canonística comenzara a fijarse en el derecho de libertad religiosa, como derecho innato a la dignidad de la persona

humana, aunque, como he señalado, hay que esperar a los años 70 para que los planteamientos ya arraigados en Italia comenzaran a encontrar alguna receptividad entre la canonística española.

Sin duda alguna los dos acontecimientos que contribuyeron de forma más significativa al impulso de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España han sido la promulgación de la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980. La nueva situación jurídico-política en España dio paso a una nueva actitud del Estado y los poderes públicos ante el fenómeno religioso, que quedó consagrada en el art. 16 del texto constitucional, precepto en el que quedan establecidos y asentados los principios que, a partir de ese momento, informarán el Derecho Eclesiástico en España.

Se reconocen y garantizan los derechos de libertad religiosa, ideológica y de cultos tanto individual como colectivamente ejercidos, sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16, 1º). Se reconoce un ámbito de inmunidad en el ejercicio de estos derechos, de forma que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencias, y el Estado se considera como sujeto incapaz de realizar actos de fe, por ello ninguna confesión puede tener carácter estatal. La fe religiosa, por tanto, es libre de Estado, en la configuración democrática del Estado español<sup>48</sup>, que es incompetente ante el acto de fe, y no puede coartar, ni sustituir ni concurrir con sus ciudadanos en la fe religiosa<sup>49</sup>. Lo que sí puede hacer el Estado es regular las manifestaciones sociales de las creencias individuales, que no pueden ser en ningún caso contrarias al orden público. Pero que el Estado sea incompetente ante el acto de fe, y que "ninguna confesión tenga carácter estatal" (art. 16, 3º) no significa que el estado, o mejor, los poderes públicos, sean indiferentes ante el fenómeno religioso, antes al contrario, éste es un fenómeno social que merece un reconocimiento específico.

<sup>44</sup> *Curso de Derecho Eclesiástico II*.

<sup>45</sup> P. LOMBARDIA, 'Presentación' a la obra de J.J. AMOROS, *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978* (Madrid 1984) 14.

<sup>46</sup> Cabe señalar que ya desde el volumen 3 de la *Revista Española de Derecho Canónico*, en el año 1948, aparece una sección que lleva por epígrafe 'Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas', y que inicialmente estuvo a cargo del Profesor Maldonado. Pero cuando se plantea por vez primera en España la explicación del Derecho Eclesiástico en las Facultades de Derecho, como materia con cierta entidad y autonomía fue en el Coloquio sobre metodología Universitaria del Derecho Canónico celebrado en Salamanca los días 1 y 2 de octubre de 1969, a propuesta del Profesor Portero Sánchez. Puede verse la reseña que acerca de dicho coloquio publicó la *Revista Española de Derecho Canónico*, a cargo del P. Juan A. Eguren (REDC 25, 1969, especialmente p. 742).

<sup>47</sup> Ivan C. Iban 'Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico' ADEE 3 (1987) 328-29.

<sup>48</sup> R. PALOMINO, 'Contribuciones relativas a la Ponencia *Objeto del Derecho Eclesiástico*', en *Diálogo sobre el futuro de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, p. 137.

<sup>49</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español' *Derecho Eclesiástico del Estado español* (Pamplona 1996) 131.

<sup>50</sup> Para D. LLAMAZARES el Derecho Eclesiástico no es otra cosa que el estudio y ordenación sistemática de las normas estatales reguladoras de ese derecho de libertad de conciencia como derecho fundamental de los ciudadanos, libertad de conciencia que significa tanto libertad ideológica como libertad religiosa, siendo ésta una subespecie de aquélla: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia* (Madrid 1989) 14.

<sup>51</sup> *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado* (Granada 1999) 122-139.

En la última década, en España, estamos asistiendo a un intento de redefinir el objeto del Derecho eclesiástico, por parte de un determinado sector doctrinal. A modo de síntesis, en la actualidad, podríamos decir que, se detectan dos posturas doctrinales que difieren sustancialmente al señalar el objeto de nuestra disciplina. Entre la doctrina española, concretamente, basta con fijarse en la sistemática seguida por los manuales de Derecho Eclesiástico para deducir que no existe acuerdo al respecto. Un sector doctrinal, ciertamente mayoritario, coincide en señalar como objeto de análisis del Derecho Eclesiástico el hecho religioso y su relevancia jurídico-civil. (Son claros exponentes de esta primera posición, entre otros, P. Lombardía, J. Hervada, J. Fornés, A. y V. Reina, I.C. Iban, González del Valle, A. Martínez Blanco, F. Vera Urbana, I. Martín Sánchez).

Para una segunda corriente, defendida fundamentalmente por D. Llamazares<sup>50</sup>, el Derecho Eclesiástico tiene un objeto más amplio, que está centrado en la libertad de conciencia, comprensiva tanto de la libertad ideológica como de la libertad religiosa. La defensa y la promoción de los derechos fundamentales y las libertades individuales ha llevado a estos autores a considerar que no es el factor religioso el objeto de estudio de nuestra disciplina sino la libertad de conciencia o la libertad ideológica.

En una postura intermedia, J. Martínez-Torrón ha defendido que el objeto del Derecho Eclesiástico está constituido por un doble elemento o, dicho de otra forma, el estudio de la misma realidad jurídica, puede llevarse a cabo desde un doble punto de vista: esa realidad consiste en aquellas relaciones humanas que son valoradas por el derecho estatal tomando como base principal la presencia de un factor religioso, pero a éste pueden equipararse todas aquellas creencias o convicciones que desempeñan en la vida de una persona una función equiparable a la de la religión, de forma que "el concepto de religión permite precisar el concepto y alcance de

la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia; y además, precisamente por ello, las actividades realizadas en ejercicio de esa triple libertad constituyen el objeto del Derecho Eclesiástico". En definitiva, según este autor, nuestra ciencia jurídica tiene por objeto de estudio "la ordenación jurídica estatal de aquellas relaciones humanas en las cuales se encuentra presente el elemento religioso, entendiéndose por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable"<sup>51</sup>.

Se ha pretendido así, por parte de un cierto sector doctrinal, ampliar el objeto de estudio del Derecho Eclesiástico al tratamiento jurídico de problemas originados por posiciones personales no estrictamente religiosas, entendiéndose que forman parte del objeto de esta disciplina otras libertades conexas a la libertad religiosa. Se suele alegar, en favor de esta postura, que si indagamos en las claves de interpretación del derecho de libertad religiosa, constatamos que en los textos internacionales que reconocen este derecho, se mencionan conjuntamente el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Se trata, ciertamente, de tres derechos análogos, pero distintos, o mejor dicho, un derecho a la libertad en tres ámbitos distintos: de pensamiento, de conciencia y de religión. La mención conjunta de las tres libertades obedece, en mi opinión, a la necesidad de poner de manifiesto que las tres gozan de una misma protección o tutela jurídica. Las tres protegen el derecho de la persona a tener unas propias creencias o convicciones personales, religiosas o no, o a no tenerlas, así como a actuar en consecuencia, y que se reconoce, por tanto, un ámbito de inmunidad individual, que excluye toda discriminación por razones ideológicas, de conciencia o religio-



sas. Sin embargo, considero que entender incluidas en el objeto del Derecho Eclesiástico las libertades de pensamiento y de conciencia, ampliando así significativamente su objeto de estudio, va en detrimento de la misma disciplina, que pierde en gran medida la especificidad que le dio origen.

En mi opinión nos encontramos ante una cuestión sobre la que no caben concepciones predeterminadas o apriorísticas y que a su vez se encuentra en íntima conexión con la configuración del Derecho Eclesiástico como rama autónoma de la Ciencia jurídica. Precisamente su configuración como rama científica autónoma ha sido posible cuando el Derecho positivo ha otorgado un tratamiento particularizado al fenómeno religioso como factor social específico. Por ello, cuando nos preguntamos sobre cuál sea el objeto concreto sobre el que versa la Ciencia del Derecho eclesiástico, lo primero que debe advertirse es que estamos ante una cuestión que obedece a una delimitación de orden histórico, es decir, a la formación de una ciencia autónoma no por criterios necesarios sino por criterios contingentes, y no cabe duda de que a lo largo de la evolución histórica del concepto y de la ciencia del Derecho eclesiástico, que deliberadamente acabo de resumir, el elemento central del mismo ha sido el elemento religioso.

Las nociones de libertad ideológica o de pensamiento y la libertad de conciencia han surgido históricamente "como un correlato, en versión secularizada, de la libertad religiosa, cuya finalidad es otorgar, en virtud del principio de igualdad, una protección equivalente al pensamiento religioso y al no religioso y a la conducta derivada de convicciones éticas, independientemente de que éstas procedan de creencias religiosas o no religiosas"<sup>52</sup>. El Derecho Eclesiástico del Estado nace originariamente para dar solución jurídica al entramado de relaciones jurídicas y sociales que se originan por una motivación estrictamente religiosa. Fue el fenómeno religioso, por tanto, el que dio ori-

gen al Derecho Eclesiástico y el que hoy en día continúa determinando su objeto. No obstante, como consecuencia de la incidencia del principio de igualdad, se ha ido produciendo una equiparación en el tratamiento jurídico de las opciones religiosas y no religiosas.

Però en el desarrollo y protección positiva o de promoción de tales derechos, el tratamiento jurídico que nuestro ordenamiento otorga a la libertad ideológica y a la libertad religiosa no es idéntico, sobre todo cuando dichas libertades se ejercitan colectivamente. El art. 16, 3º del Texto constitucional obliga a los Poderes Públicos a tener en cuenta las creencias religiosas -no ideológicas- de la sociedad española y a mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, es decir, con los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, pero no con los grupos ideológicos. Que las manifestaciones (colectivas) del derecho de libertad religiosa reciban un trato preferente por parte del mismo legislador constituyente es uno de los signos evidentes de que nuestro ordenamiento jurídico ha otorgado al factor religioso un tratamiento específico y singular, distinto de otros factores sociales análogos. En definitiva, podrá formar parte del objeto específico del Derecho Eclesiástico el tratamiento jurídico de las confesiones y grupos religiosos, pero no el de otros grupos ideológicos inspirados en convicciones no religiosas<sup>53</sup>.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su art. 3, 2º, excluye de su ámbito de protección las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de los valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos. Todos estos fenómenos, aunque puedan ser dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, no reciben de éste el mismo tratamiento que el fenómeno religioso, que ha merecido una protección específica y que goza de un particular estatuto jurídico.

<sup>52</sup> J. MARTINEZ TORRON, 'El objeto de estudio del Derecho eclesiástico', ADEE 11 (1996) 243. En el mismo sentido, J.J. AMOROS advierte que es frecuente, al hablar de libertad religiosa, integrar dentro del hecho religioso a la ideología y a la libertad ideológica, "como pudorosa compensación laica. Parece que el examen aislado de la religión resulta demasiado comprometido y conviene no dejar duda alguna sobre la pureza igualitaria y democrática de nuestras intenciones": 'Libertad religiosa y libertad ideológica. Religión e ideología como necesidades del hombre', *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa* (Madrid 1989) 76.

<sup>53</sup> En el mismo sentido, J. MARTINEZ TORRON, *Religión, Derecho y Sociedad*, 141-42.

<sup>54</sup> L. PRIETO SANCHIS, 'Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español', en *Curso de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1991) 178; CALVO-ALVAREZ, 'La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional', *Tratado de Derecho Eclesiástico* (Pamplona 1994) especialmente p. 319.

<sup>55</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español', en *Derecho Eclesiástico del Estado español* (Pamplona 1983) 192-93.

<sup>56</sup> A. MARTINEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado* (Madrid, 1993) vol. II, p. 72.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 191.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 192.

<sup>59</sup> L. PRIETO SANCHIS, 'Principios constitucionales...' 183; *id.*, *Lecciones de Derecho eclesiástico...* 73. En base a esta afirmación, considera el autor que si el legislador de cada momento dispone de un amplio marco constitucional para desarrollar su proyecto político, no menores son las posibilidades del intérprete académico.

## 6. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN ESPAÑA

La Constitución es la fuente principal de conocimiento de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, esto es, de los valores superiores o principios constitucionales del ordenamiento que son aplicables a la regulación del fenómeno religioso, términos que han sido utilizados en ocasiones como sinónimos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>54</sup>. Pero los principios informadores no lo son por ser principios constitucionales, o lo que es lo mismo, por estar contenidos en el Texto constitucional, sino por ser informadores. Lo que les convierte en principios informadores es su naturaleza de expresar los valores superiores que como patrimonio solidario tiene y quiere el pueblo español en materia eclesiástica, y ello con independencia de que su formalización normativa tenga lugar en un texto legal de rango constitucional o bien acontezca a través de una disposición de rango inferior<sup>55</sup>.

Los principios informadores tienen, así, el significado de pautas supremas inspiradoras de todo el ordenamiento, contenidas fundamentalmente en la Constitución, y sus funciones son las de interpretación e integración del ordenamiento, orientando el trabajo de cuantos han de aplicarlo o elaborarlo. Al estar incluidos en la Constitución, cumplen además la tarea de servir de *parámetro de legitimidad del resto de las normas del ordenamiento*<sup>56</sup>.

En su acepción estática contienen valores relativos a la dignidad y libertad de los ciudadanos y también al modo libre y digno de poder vivir los sentimientos y convicciones religiosas, como factor social, que el pueblo español posee como resultado de su patrimonio cultural e histórico. Estos valores no pueden confundirse con las concretas creencias religiosas, ya sean ateístas o agnósticas, de los españoles. Se trata,

por el contrario, de valores del pueblo español como comunidad política a través de los cuales se manifiesta la convivencia solidaria de todos los españoles como única nación. Por ello son valores superiores, porque están por encima de las diversas convicciones religiosas concretas de los españoles.

En su acepción dinámica, los principios informadores representan puntos de articulación del sistema de Derecho eclesiástico, en cuya virtud la ordenación jurídica de todas las relaciones sociales que genera el factor religioso resulta armoniosa, operativa, coherente y sistemáticamente unitaria. «Por tanto, su dinámica propia es basar, configurar y servir de límite al Derecho Eclesiástico español, entendido éste como sistema específico y unitario»<sup>57</sup>.

Parece obvio que, aunque estos principios tienen como temática el factor religioso, no son principios religiosos sino que su naturaleza es estrictamente civil. Son principios civiles o valores de la sociedad española, sobre una cuestión civil, cual es la convivencia solidaria y democrática de la sociedad española, en el tema del factor religioso, que actúa en orden al bien común en el orden civil español.

Como consecuencia de esta naturaleza civil, bajo estos principios late una idea de sociedad civil y una idea de Estado que queda expresada con motivo de la regulación jurídica del factor religioso<sup>58</sup>. Además, estos principios admiten interpretaciones plurales, y de hecho no diseñan un tipo o clase de Derecho Eclesiástico absolutamente cerrado, sino que delimitan la opción ideológica del Estado ante el fenómeno religioso<sup>59</sup>. Por todo ello, estos principios informadores son principios jurídicos.

A la hora de definir los principios específicos del Derecho Eclesiástico español partimos de que existen unos principios constitucionales que son comunes a todo el ordenamiento, y que se encuentran definidos fundamentalmente en el art. 1, 1º de nuestra Carta Mag-

na. Estos constituyen presupuestos jurídico-políticos de los concretos principios inspiradores del Derecho eclesiástico, presupuestos que pueden reconducirse al principio democrático, principio del pluralismo, principio de sometimiento al Derecho y principio de la dignidad de la persona o principio personalista<sup>60</sup>.

Pero ¿Cuáles son estos principios informadores del Derecho Eclesiástico español? La doctrina suele deducir estos principios de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Son, en mi opinión, estos cuatro: el principio de libertad religiosa, el principio de igualdad, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación. No creo que se trate, sin embargo, de un catálogo cerrado y exhaustivo, de hecho, algunos autores añaden a los cuatro citados el principio de pluralismo<sup>61</sup> que, además de su carácter de valor superior, posee una función instrumental en la consecución de todos los demás.

#### a) El principio de libertad religiosa

El principio de libertad religiosa es sin duda el más importante principio de configuración del Derecho Eclesiástico español. Se ha llegado a afirmar incluso que todos los restantes principios -de igualdad, de laicidad, de cooperación- dependen del de libertad religiosa en aspectos esenciales de su contenido y de su operatividad informadora<sup>62</sup>, porque cuantos principios quieran formularse del Derecho Eclesiástico no son más que especificaciones o proyecciones del ideal básico de libertad religiosa ya que todos los principios pueden resumirse en éste<sup>63</sup>, que es, junto con el de igualdad religiosa, presupuesto para la existencia de los demás<sup>64</sup>.

La misma expresión de libertad religiosa hace referencia a un derecho fundamental y a un principio informador del ordenamiento jurídico. Incluso ha llegado a afirmarse que la libertad reli-

giosa constituye el objeto mismo de la ciencia del Derecho eclesiástico. Pero la admisión de tal aseveración supondría negar la existencia de un Derecho Eclesiástico en aquellos sistemas jurídico-políticos donde no estuviera reconocida la libertad religiosa. En mi opinión la libertad religiosa no constituye el objeto de nuestra ciencia sino uno de sus principios informadores, una perspectiva, sin duda la más deseable, desde la que puede concebirse el derecho Eclesiástico del Estado<sup>65</sup>, y un principio configurador del mismo.

Como derecho fundamental, la libertad religiosa expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la naturaleza de toda persona humana<sup>66</sup>. Como principio informador, es principio de configuración social y cívica porque contiene una idea o definición de Estado<sup>67</sup> y está avocado a inspirar la acción política y legislativa del Estado.

Como principio informador, la libertad religiosa implica que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier coacción y cualquier sustitución, y se prohíbe, como Estado, cualquier concurrencia junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto de actos o actitudes ante la fe y la religión, sean del signo que fueren<sup>68</sup>. De esta forma, el principio de libertad religiosa supone el reconocimiento, por parte del Estado, de un ámbito de inmunidad en orden a la realización del acto de fe. El Estado se considera radicalmente incompetente para imponer una determinada fe o una práctica cultural a los ciudadanos y a los grupos, y se prohíbe a sí mismo concurrir, como tal Estado, con los actos de fe y prácticas culturales de los ciudadanos y de las confesiones. Se autodefine como sujeto incapaz de actos de fe y de culto. Su función es regular el factor religioso sin coaccionar, sustituir o concurrir, como un ente más, en los actos de fe y en las prácticas culturales religiosas.

La libertad religiosa significa, entonces, el reconocimiento por parte del Estado del carácter individual, por naturaleza, que tiene la opción religiosa<sup>69</sup>.

<sup>60</sup> A. MARTINEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...* vol. II, p. 73-74.

<sup>61</sup> J. FERRER ORTIZ, 'Los principios constitucionales de Derecho Eclesiástico como sistema', en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor P. Lombardia* (Madrid 1989) 321; I.C. IBAN, 'Contenido del derecho de libertad religiosa en el Derecho español', *La Ley* (1983) 1039.

<sup>62</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 193.

<sup>63</sup> L. PRIETO SANCHIS, 'Principios constitucionales...' 179-80.

<sup>64</sup> E. MOLANO, 'El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica', IC 23 (1983) 746; Id., *Introducción al estudio...* 225.

<sup>65</sup> En el mismo sentido, J.M. GONZALEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico español* (Oviedo 1977) 71.

<sup>66</sup> Como afirma M.L. JORDAN VILLACAMPA, la libertad religiosa "está inserta en la tríada de las libertades trascendentes del hombre, lo que nos permite recordar que la afirmación de Jemolo al considerar a la libertad de religión como la primera de las libertades estaba muy bien encaminada": 'El derecho de libertad religiosa en la doctrina española' IC 33 (1993) 59.

<sup>67</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 193-94.

<sup>68</sup> *Ibid.*, 210-12.

<sup>69</sup> I.C. IBAN-L. PRIETO SANCHIS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1987) 75-76; J.G.M. DE CARVAJAL, 'Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado', en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid 1986) 32 ss.

<sup>70</sup> I.C. IBAN-L. PRIETO SANCHIS, *Lecciones...* 76.

<sup>71</sup> I.C. IBAN-L. PRIETO, *Lecciones...* 78.

<sup>72</sup> Cf. al respecto, P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 227-28.

<sup>73</sup> I.C. IBAN-L. PRIETO, *Lecciones...* 78.

<sup>74</sup> P. J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 225 ss.

Todo ello no implica que los poderes públicos asuman una función meramente negativa o que sean neutrales ante el ejercicio de la libertad religiosa, sino que este principio informador genera para el Estado un deber de fomento y promoción de los derechos fundamentales que favorecen esa libertad. «Lo valioso no es la religión, sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso, que puede consistir tanto en una actitud creyente o de fe como en una postura agnóstica o atea. Desde un punto de vista constitucional el valor tutelado y promovido es precisamente el libre desarrollo de la personalidad a que alude el art. 10, 1º de la Constitución, en este caso, la dimensión religiosa de la personalidad»<sup>70</sup>.

#### **b) El principio de igualdad religiosa ante la ley**

El art. 14 de la Constitución española garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna, entre otros, por motivos de religión. Bajo este precepto constitucional viene a reconocerse que hay una única, común y radical condición, paritariamente poseída por todos y cada uno de los españoles, que es la cualidad de ciudadano, y que en base a esta condición no puede haber diferencias, clases o categorías, sino que la única e igual condición de ciudadano lleva consigo la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La igualdad religiosa no debe entenderse equivalente a la uniformidad en el tratamiento jurídico de todas las personas y situaciones «pues, si así fuese, se paralizaría la propia producción jurídica ya que legislar es, en esencia, establecer regulaciones específicas para determinados supuestos de hecho»<sup>71</sup>. La diferencia fundamental entre la igualdad y la uniformidad radica en el objeto

del principio de igualdad, es decir, el acto de fe, que puede realizarse mediante cultos, religiones y estructuras organizativas muy diversos y dispares<sup>72</sup>. El tratar de manera igual relaciones jurídicas desiguales es, como puso de manifiesto F. RUFFINI, tan injusto, como el tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales.

A lo que obliga el principio de igualdad es a no establecer discriminaciones o, lo que es lo mismo, a que las distinciones normativas respondan a una cierta justificación o razonabilidad<sup>73</sup> de modo que, en los términos en que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en la sentencia de 21 de diciembre de 1982, la virtualidad de los criterios enunciados en el art. 14 consiste principalmente en acentuar o imprimir mayor vigor a la carga de probar la razonabilidad de la distinción normativa, pero no en impedir necesariamente dicha distinción.

La igualdad religiosa no significa, pues, que todos los españoles tengan que tener la misma fe religiosa, «significa que forma parte del común y radical patrimonio jurídico del ciudadano español la titularidad, en igualdad de calidad y trato ante la ley, del derecho de libertad religiosa»<sup>74</sup>. Esta igualdad no impide el reconocimiento de peculiaridades reales de los sujetos en el Derecho Eclesiástico del Estado pero el límite a ese reconocimiento lo constituye el concepto de no discriminación. La no discriminación por razones religiosas implica la expresa prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igual titularidad y ejercicio del derecho de libertad religiosa, así como del resto de los derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública.

Los sujetos titulares de este derecho y principio de igualdad no son exclusi-

vamente los individuos. También los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa son titulares del derecho de igualdad ante la ley y no discriminación, y ello en un doble sentido: por una parte las confesiones religiosas son iguales titulares del derecho de libertad religiosa; por otra, en el desarrollo del mandato constitucional del art. 16, 3º, a la hora de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener relaciones de cooperación, los poderes públicos quedan obligados a mantener una actitud que en ningún caso implique discriminación de alguna confesión religiosa e, indirectamente, de algún ciudadano.

### c) El principio de laicidad del Estado

La Constitución española no proclama expresamente que el Estado español sea un Estado laico. En realidad en todo el texto constitucional no encontramos un solo artículo que utilice, para calificar al Estado español, el adjetivo laico. El mismo art. 1, 1º de la Constitución, que ofrece una definición del Estado, no lo califica desde el punto de vista religioso. Aunque hubo algún intento al respecto, en el borrador del texto constitucional elaborado por la Ponencia encargada de redactar la Constitución, cuyo art. 3 afirmaba que «el Estado español no es confesional», dicha fórmula se suprimió y ni siquiera figuró ya en el anteproyecto de Constitución publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978.

Pese a todo ello, una interpretación sistemática del articulado del texto constitucional nos permite afirmar que la laicidad es uno de los principios informadores de nuestro Derecho eclesiástico. Así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional en algunas de sus sentencias<sup>75</sup>. Es evidente que un Estado democrático que propugna como valores supremos, entre otros, la libertad y la igualdad, por su propia naturaleza no es confesional, salvo que expre-

samente y haciendo uso de su soberanía, se declare como tal<sup>76</sup>. Esta laicidad natural del Estado es la que permite contemplar el factor religioso como un fenómeno que atañe a las personas y a la sociedad y no como un factor estatal. La función del Estado será asegurar el ejercicio de la libertad religiosa a todos los sujetos, individuales o colectivos, sea cual fuere la opción que, en el ejercicio de ese derecho, éstos hayan realizado.

La actuación del Estado puede definirse como laica cuando la perspectiva que el Estado adopta sobre la fe y la religión implica una exclusiva consideración de éstos como factor social específico, como factor que forma parte del bien común<sup>77</sup>.

Como integrante del bien común el factor social religioso precisa por parte del Estado una valoración positiva. Por eso, la actuación laica del Estado no se limita al reconocimiento y garantía jurídicas del factor religioso sino que, al igual que ocurre con el resto de factores sociales, le es aplicable la exigencia de la libertad e igualdad reales que el art. 9, 2º de la Constitución impone a los poderes públicos. También en relación al factor social religioso corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que tales derechos, de libertad e igualdad religiosas, sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En consecuencia, «el Estado español no queda reducido, por ser laico, a la indiferencia o la pasividad ante el factor religioso. Su laicidad es una calificación de su actuación como sólo Estado ante lo religioso, pero por eso mismo laicidad equivale a actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídicas del factor religioso»<sup>78</sup>.

Concebida así la laicidad, el instrumento más adecuado que el Estado tiene para la consideración de lo religioso como factor exclusivamente social es el

<sup>75</sup> Puede verse, a modo de ejemplo, la STC de 13 de mayo de 1982, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, junio 1982, pp. 432-34 especialmente.

<sup>76</sup> E. MOLANO, 'La laicidad del Estado en la Constitución española', ADEE 2 (1986) 245-46.

<sup>77</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 214-46; V. REINA-A. REINA, *Lecciones...* 314-19; I.C. IBAN-L. PRIETO, *Lecciones...* 79-82.

<sup>78</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 220.

<sup>79</sup> Ibid., p. 223.

<sup>80</sup> Ibid., pp. 249-53.

<sup>81</sup> Cf. al respecto P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores...' 247.

Derecho. La laicidad consiste, en este sentido, en la índole jurídica de la actuación del Estado democrático de Derecho sobre el fenómeno religioso y, como afirma VILADRICH, «la expresión más depurada de la laicidad es un sistema de Derecho Eclesiástico especial, concebido como la exclusiva y paradigmática manifestación de la competencia del Estado español sobre el factor religioso. Y esta competencia es laica en tanto se cñe y concreta al reconocimiento, garantía y promoción jurídicas del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos y las confesiones»<sup>79</sup>.

La laicidad tiene como límite el principio de libertad religiosa. El Estado, al practicar el reconocimiento, garantía y promoción del factor religioso, no puede coaccionar, sustituir o concurrir con la fe y la práctica religiosa de los sujetos capaces del acto de fe, es decir, de los individuos y las confesiones.

Se suele hacer derivar el principio de laicidad de la primera parte del art. 16, 3º de la Constitución, según el cual «ninguna confesión tendrá carácter estatal». En puridad, con esta expresión poco afortunada el legislador constituyente no ha explicitado el principio de laicidad sino las consecuencias que esa laicidad tiene en las relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas<sup>80</sup> y, como consecuencia de la mutua independencia entre ellos, el carácter social y no estatal de las confesiones.

Si el acto de fe, las creencias religiosas, son, como hemos venido diciendo, un factor social, resultado del ejercicio de la libertad religiosa, e integrante del bien común, el Estado laico no puede ser indiferente ante ese factor social, no puede ignorarlo. «Los poderes públicos -como afirma el mismo precepto constitucional- tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española». La consecuencia jurídica de este mandato constitucional enlaza con el principio inspirador del Derecho Eclesiástico español que vamos a exponer a continuación: «mantendrán las

consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas».

#### d) El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas

Aunque el modelo de cooperación, en determinados momentos históricos, ha podido derivar del intento de conservar, por parte del Estado, una relación jurídica privilegiada con la confesión dominante en un anterior sistema de confesionalidad formal, en nuestro actual sistema constitucional la interpretación de este principio sólo puede hacerse sobre la base de la proyección, en el ámbito del Derecho eclesiástico, de los postulados del Estado social y democrático de Derecho y la promoción de los derechos humanos.

Por otra parte, toda sociedad democrática avanzada aboga por sustituir la concentración del poder por una extensa participación en el mismo de los sectores reales y representativos de la sociedad, de suerte que, en aplicación de los principios de corresponsabilidad y participación de los grupos sociales se posibilite a éstos la participación en el bien común y en la elaboración de las normas jurídicas que regulan su posición y su actuación en el Derecho y en la sociedad<sup>81</sup>. Esta pretensión, de que los grupos sociales afectados participen en la elaboración y aplicación de su *status jurídico*, y el reconocimiento de las confesiones religiosas como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, son los dos factores que han inspirado el tenor literal del párrafo 3º del art. 16 y deberán por ello tenerse presentes para su adecuada interpretación.

Pero incluso, con relación a las confesiones religiosas, la Constitución ha elevado a rango constitucional la existencia de relaciones con los poderes públicos mediante el concepto de cooperación. El art. 16, 3º no ofrece, sin em-

bargo, un concepto de cooperación ni tampoco concreta las formas o manifestaciones en que ésta deba llevarse a efecto ni los límites a que debe estar sujeta.

Con relación al primer aspecto, si bien el precepto constitucional no explicita qué debe entenderse por cooperación, parece evidente que no faltan, tanto en la misma Constitución como en otras normas jurídicas, elementos suficientes para perfilar su significado. Por una parte, los principios de libertad religiosa y laicidad apuntan lo que, en una acepción negativa, no puede significar la cooperación: no puede implicar unión entre las confesiones y el Estado en orden a la consecución común de una finalidad religiosa, pues los poderes públicos terminarían convirtiéndose en brazo secular de lo religioso o instrumento político en manos de las confesiones. Asimismo, cualquier intento de estatalizar las confesiones resultaría inconstitucional y contrario a los principios de libertad religiosa y laicidad del Estado<sup>82</sup>. Por otra parte, el principio de cooperación no puede tampoco implicar indiferencia y desconocimiento por parte de los poderes públicos, de los sujetos colectivos de la libertad religiosa.

En su acepción positiva, el principio de cooperación define «el tipo de relación (ni unión ni incomunicación) que puede haber entre instituciones cuya naturaleza y finalidades son distintas y han de permanecer sin mezclarse... significa la constitucionalización del común entendimiento bilateral o plural, que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su *status* jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano»<sup>83</sup>. Es una predisposición del Estado a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los aspectos o manifestaciones que derivan del mismo<sup>84</sup>. Llegar a un entendimiento, con los sujetos colectivos de la libertad religiosa a fin de regular aquellas expresiones del fenómeno religioso que tienen trascendencia jurídica en el Derecho estatal.

Es decir, que esta exigencia constitucional sólo puede ser entendida si se parte de la consideración del fenómeno religioso como factor social específico<sup>85</sup> que el Estado promueve y garantiza porque contribuye a la consolidación del bien social y si las relaciones de cooperación a que se refiere el precepto constitucional se inscriben dentro del fenómeno general de la participación de los grupos sociales en las decisiones del poder político que les afecten para lograr una mayor efectividad de las medidas adoptadas por los poderes públicos<sup>86</sup>. Por esta razón una adecuada interpretación del art. 16, 3º del Texto constitucional sólo puede hacerse partiendo de lo preceptuado por los arts. 1, 1º y 9, 2º de la propia Constitución, a tenor del cual «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

La conjunción de los preceptos citados nos llevará a afirmar que la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas perseguirá, como objetivo fundamental, la promoción por parte de los poderes públicos de la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sociales -confesiones religiosas- en que se integran, y la participación en las decisiones políticas que les afecten<sup>87</sup>. Queda sin determinar cuáles deben ser los instrumentos jurídicos más adecuados para que los poderes públicos cooperen en la promoción de la libertad y la igualdad de las confesiones religiosas. Lo que parece claro es que estas relaciones de cooperación pueden dar lugar a la estipulación de Acuerdos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, pues la Constitución no impide ni prohíbe tal posibilidad. Sin embargo del tenor del art. 16 no se deduce que sea necesaria la existencia de normas pacticias como base del sistema de fuentes de Derecho eclesiástico. Serán los poderes públicos los que en

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 249.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 250.

<sup>84</sup> L. PRIETO SANCHIS, 'Principios constitucionales...' 209.

<sup>85</sup> P.J. VILADRICH, 'Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español', en *Derecho Eclesiástico del Estado español* (Pamplona 1983) 234.

<sup>86</sup> A. MOTILLA DE LA CALLE, *Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español* (Barcelona 1985) 30.

<sup>87</sup> Vid. L. RUANO ESPINA, 'Los Acuerdos o Convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas', REDC 53 (1996).

<sup>88</sup> BOE de 12 de noviembre de 1992.

<sup>89</sup> Obsérvese que, mientras el párrafo 1º del art. 16 del Texto Constitucional se refiere a las "Comunidades", el párrafo 3º habla de las "Confesiones". Algo similar ocurre en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que se refiere a las "Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas" (art. 5, 1º, 6, 7, 8), de forma que con esta amplia terminología se pretende dar cabida a las distintas entidades religiosas y sus diversas manifestaciones asociativas.

<sup>90</sup> I.C. IBAN, 'Las confesiones religiosas', en *Curso de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1991) 227; J.M. VAZQUEZ GARCIA-PEÑUELA, 'Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español', *Tratado de Derecho Eclesiástico* (Pamplona 1994) 553.

cada caso elijan la forma o modalidad concreta más adecuada para establecer las «consiguientes» relaciones de cooperación.

No cabe duda de que los Acuerdos o Convenios constituyen en efecto fórmulas de cooperación de gran eficacia y utilidad prácticas. En este sentido, el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en desarrollo del último párrafo del art. 16 de la Constitución, ha previsto que el Estado establecerá «en su caso» -con carácter facultativo, no imperativo- Acuerdos o Convenios de cooperación con aquellas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que estén inscritas en el Registro correspondiente -Registro de Entidades Religiosas que crea al efecto el art. 8 del mismo cuerpo legal- y que hayan alcanzado notorio arraigo en España por su ámbito de extensión y por su número de creyentes.

En aplicación de esta previsión legal el Estado español ha suscrito Acuerdos de cooperación de ámbito nacional con tres iglesias o religiones: con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) y con la Comisión Islámica de España (CIE), todos ellos aprobados por sendas leyes ordinarias de 10 de noviembre de 1992<sup>88</sup>.

## 7. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES Y MINORÍAS RELIGIOSAS EN ESPAÑA

La Constitución española de 1978 y la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980 contemplan a las confesiones, comunidades<sup>89</sup> o grupos religiosos como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, de manera que este derecho fundamental no afecta solamente a las personas individualmente consideradas, sino también a los grupos religiosos en que éstas se integran, precisamen-

te en el ejercicio de ese derecho. Estes, de hecho, el principal fundamento del mandato constitucional de cooperación con la Iglesia Católica y las restantes confesiones religiosas que vincula a todos los poderes públicos, a tenor del art. 16, 3º de la Constitución.

De la regulación del fenómeno asociativo religioso que hacen la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa puede deducirse que no existe en nuestro país un único modelo de confesión religiosa, sino que, si bien todas las personas, consideradas individualmente, gozan de un mismo derecho de libertad religiosa, en el ejercicio colectivo de ese derecho se distinguen diferentes niveles. Así, cabe distinguir las meras asociaciones religiosas (art. 2,1,d de la LOLR), las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (art. 5 LOLR), las confesiones o federaciones que tienen suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español (art. 7 LOLR) y la Iglesia Católica, que goza de un estatuto jurídico peculiar.

En orden inverso a como las acabo de mencionar, veamos cuál es el régimen jurídico de las distintas confesiones o entidades religiosas en España:

### 1. La Iglesia Católica

Es la única confesión religiosa mencionada de forma expresa por el art. 16, 3º de la Constitución. Ello se debe, en mi opinión, a razones de muy diversa índole: por una parte, la Iglesia católica ya tenía reconocido un estatuto jurídico peculiar en España, derivado de las relaciones concordatarias con el Estado español. Este régimen jurídico obedece principalmente al reconocimiento, por parte de nuestro ordenamiento jurídico, de la personalidad internacional de la Iglesia<sup>90</sup>. No puede obviarse, por otra parte, que cuando se promulga la Constitución española de 6 de diciembre de 1978 ya se había culminado el proceso



de negociación de los Acuerdos concordatarios entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que vendrían a sustituir al Concordato de 1953. Es de sobra sabido que se pretendió aplazar la fecha de su firma a un momento posterior a la promulgación del Texto constitucional, para disipar las posibles dudas en torno a la adecuación de los distintos Acuerdos a los principios constitucionales. La mención explícita a la Iglesia católica, que hace el art. 16, 3º, por tanto, viene a constatar que los acuerdos con la Santa Sede constituían una típica manifestación del deber constitucional de cooperación con las confesiones religiosas.

Por otra parte la mención a la Iglesia católica suponía en cierto modo el reconocimiento de las relaciones de cooperación con dicha confesión religiosa como modelo o paradigma de las demás confesiones.

En la actualidad están vigentes 7 Acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Iglesia católica. Son los siguientes:

- El Convenio de 5 de abril de 1962<sup>91</sup>, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia.
- Acuerdo de 28 de julio de 1976<sup>92</sup>, por el que el Estado español renuncia al llamado privilegio de presentación, en virtud del cual tenía cierta intervención en la designación de Obispos y otras dignidades eclesiásticas, y por su parte la Santa Sede renuncia al privilegio del fuero, que otorgaba a los clérigos algunas ventajas procesales y en el cumplimiento de las penas.
- El 3 de enero de 1979 los Plenipotenciarios de la Santa Sede y España firmaron cuatro Acuerdos<sup>93</sup>:
- El Acuerdo sobre asuntos jurídicos, que regula la personalidad jurídica de la Iglesia, de los órganos eclesiásticos y de las distintas manifes-

taciones asociativas de origen canónico en el ordenamiento jurídico español, el reconocimiento de eficacia civil del matrimonio canónico y de determinadas resoluciones canónicas, días festivos, actividades de carácter benéfico o asistencial, etc.

- Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, que regula tres grupos de cuestiones: el derecho a la educación religiosa y el correlativo derecho de la Iglesia de hacer efectiva su misión educativa, el respeto de los principios de igualdad religiosa y de expresión en los medios de comunicación social, que no deben dañar los sentimientos de los católicos y, por último, el establecimiento de criterios de conservación y restauración del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia y su disposición al servicio y goce de la sociedad.
- Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos: regula este Acuerdo el Vicariato Castrense, el servicio militar de los clérigos y religiosos y los capellanes castrenses.
- Acuerdo sobre asuntos económicos, acerca de la financiación de la Iglesia, exenciones tributarias y beneficios fiscales a los que pueden acogerse los entes eclesiásticos.
- Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994<sup>94</sup>.

De todos ellos son obviamente los 4 Acuerdos de 1979 los que han centrado la atención de la doctrina eclesiasticista. Al haber sido suscritos tan sólo unos días después de la entrada en vigor de la Constitución, y un año antes de la promulgación de la LOLR, los dos problemas que con mayor virulencia se han debatido entre la doctrina eclesiasticista

<sup>91</sup> Instrumento de ratificación de 29 de mayo de 1962, BOE de 20 de julio.

<sup>92</sup> Instrumento de ratificación de 19 de agosto de 1976, BOE de 24 de septiembre.

<sup>93</sup> Instrumentos de ratificación de 4 de diciembre de 1979, BOE de 15 de diciembre.

<sup>94</sup> BOE núm. 179, de 28 de julio de 1995.

<sup>95</sup> Para un análisis más detenido del tema me remito a mi trabajo sobre 'Los Acuerdos o Convenios de cooperación...' cit., pp. 162-169.

<sup>96</sup> P. LOMBARDIA, 'Fuentes del Derecho eclesiástico...', 143-44; A. BERNARDEZ CANTON, 'Reflexiones sobre la inserción de los Concordatos en el Derecho Internacional', en *Homenaje al Profesor Giménez Fernández*, I (Sevilla 1967) 1-40; J. GIMÉNEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL, 'El matrimonio canónico en el Proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio', *Revista de Derecho Privado* (1981) 660; L. PRIETO SANCHIS, 'Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva Constitución: problemas fundamentales', en *La Constitución española de 1978* (Madrid 1981) 344.

<sup>97</sup> A modo de ejemplo, podemos citar a J.M. GONZALEZ DEL VALLE, 'Posición jurídica de las confesiones religiosas', *Derecho Eclesiástico del Estado español* (Pamplona 1983) 287; M. LOPEZ ALARCON, 'Las entidades religiosas', en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 345; J. CALVO ALVAREZ, *Orden público y factor religioso en la Constitución española* (Pamplona 1983) 183; L. DE ECHEVERRÍA, 'Los Acuerdos entre la Santa Sede y España', *REDC* 37 (1981) 431; J. FORNES, *El nuevo sistema concordatario español. Los Acuerdos de 1976 y 1979* (Pamplona 1980) 17; D. LLAMAZARES - G. SUAREZ PERTIERRA, 'El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico', *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 61 (1980) 32; A. VIANA TOME, *Los*

han sido la naturaleza jurídica de los mismos y su armonización con la Constitución y con la Ley Orgánica<sup>95</sup>.

Con relación al primer tema, la doctrina<sup>96</sup> estima que el Acuerdo de 1976 y los cuatro de 1979 constituyen Convenios bilaterales de Derecho público externo, ya que producen sus efectos en un ámbito jurídico distinto del de los respectivos ordenamientos del Estado y de la Iglesia. En todo caso parece haber unanimidad<sup>97</sup> en afirmar que estos Acuerdos se asemejan a los Tratados Internacionales. Esta equiparación fue reconocida, como es sabido, por el propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de noviembre de 1982<sup>98</sup>. Y en efecto, si se analiza el procedimiento séguido para la tramitación de estos Acuerdos, con la previa autorización de las Cortes y su posterior ratificación por el Congreso y el Senado, puede advertirse que la equiparación entre éstos y los Tratados Internacionales fue plena<sup>99</sup>.

Con respecto a la segunda cuestión, es decir, la armonización de los Acuerdos firmados con la Santa Sede con la Constitución y con la LOLR, debemos recurrir a los principios reguladores de la relación entre las distintas fuentes del Derecho: el principio de la jerarquía, de la competencia y de la especialidad. En cuanto a su relación con la Constitución cabe señalar que si la tramitación de los Acuerdos con la Iglesia católica ante las Cortes Generales se ha hecho siguiendo el procedimiento previsto para los Tratados internacionales, la posición de los mismos en la jerarquía normativa deberá resolverse aplicando los principios y las reglas generales de interpretación de los Tratados<sup>100</sup> y en concreto los artículos 93 a 96 del Texto Constitucional. Y a este respecto, el art. 95, 1º excluye la posibilidad de contradicción entre el Tratado y la Constitución, pues establece que la celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

Con relación a la Ley orgánica de Libertad Religiosa, la naturaleza jurídica

de los Acuerdos con la Santa Sede los coloca en una determinada posición en nuestro sistema de fuentes<sup>101</sup>. Estoy de acuerdo con A. VIANA en que en base a los principios de competencia y especialidad la LOLR y sus normas de desarrollo serían de aplicación subsidiaria en todas aquellas materias no reguladas de forma directa por los Acuerdos. Pero éstos despegarían toda su eficacia cuando resulte claro el ámbito de aplicación de sus cláusulas normativas. «Los Acuerdos con la Iglesia católica adquieren en el sistema español una autonomía o sustantividad propia en cuanto constituyen un bloque normativo primariamente aplicable a los supuestos que regulan. Las normas unilateralmente dictadas por el Estado (...) no derogan ni modifican el complejo normativo bilateral, sino que congelan su aplicación a los supuestos ya contemplados por ellos»<sup>102</sup>.

## 2. Confesiones con Acuerdo

En el afán de hacer efectivo el mandato constitucional de cooperación con las confesiones religiosas e impulsado por el principio de igualdad, el legislador español contempló la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas no católicas, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. El art. 7, 1º de la Ley estableció dos requisitos que deberán necesariamente cumplir las entidades religiosas que quieran acogerse al régimen pacticio: el primero, estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas<sup>103</sup> que a tal efecto, y en el seno del Ministerio de Justicia, creaba el art. 5 de la misma Ley; y el segundo, que por su ámbito y número de creyentes haya alcanzado notorio arraigo en España.

Este último requisito obligó a las confesiones religiosas minoritarias a adoptar una peculiar estructura, para gozar de un estatuto jurídico más favorable, puesto que en España no existen confesiones religiosas singulares que

posean notorio arraigo. Lo que sí se encuentra radicado social e históricamente, a juicio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>104</sup>, es el protestantismo, el judaísmo y el islam, pero no las iglesias o comunidades que integran esas religiones<sup>105</sup>, consideradas individualizadamente<sup>106</sup>.

Para lograr el requerido notorio arraigo, las distintas confesiones religiosas tuvieron que federarse: las diversas comunidades evangélicas que operaban en España se integraron en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), las comunidades israelitas constituyeron la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), y las comunidades islámicas, que se unieron en un momento posterior al proceso negociador, lograron el notorio arraigo formando la Comisión Islámica de España (CIE), que está integrada por dos federaciones distintas.

La exigencia impuesta por el legislador español a las distintas comunidades religiosas, de federarse para lograr el notorio arraigo, no ha estado exenta de críticas en la doctrina española, pues en realidad, la estructura federativa impuesta no es el fruto espontáneo del decurso de la vida de las confesiones religiosas, sino una necesidad exigida por el Estado para que éstas puedan gozar de un estatuto bilateral<sup>107</sup>. De hecho, alguna confesión religiosa que no quiso formar parte de ninguna de las federaciones constituidas solicitó el reconocimiento de notorio arraigo, con el fin de entrar en el proceso de negociación de acuerdo de cooperación, y le fue denegado. Tal fue el caso de los Testigos de Jehová, que con fecha de 25 de enero de 1990 solicitaron el reconocimiento formal de notorio arraigo, y el 3 de septiembre de 1992 presentaron solicitud de entrar en el proceso de negociación de acuerdo de cooperación. La Dirección General de Asuntos Religiosos resolvió denegar el proceso de negociación el 24 de febrero de 1994, sin entrar en la cuestión del notorio arraigo<sup>108</sup>. Por su parte, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (Mormones)

*Acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad* (Pamplona 1985) 173 ss.; A. MOTTILLA, *Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español* (Barcelona 1985) 53.

<sup>104</sup> «No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de Tratado Internacional»: STC 66/1982, de 12 de noviembre, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* 20 (1982) 1030. En sentido similar se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1980 y de 2 de diciembre de 1981 con relación al Convenio español con la Santa Sede de 5 de abril de 1962.

<sup>105</sup> Una exposición de la tramitación de los Acuerdos puede verse en C. CORRAL SALVADOR, 'Textos Oficiales', en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980) 777-810; A. VIANA TOME, *Los Acuerdos...* 175-76.

<sup>106</sup> Vid. al respecto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, que se abrió a la firma por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados ese mismo día. Instrumento de adhesión de 16 de mayo de 1972. La presente Convención ha entrado en vigor, de forma general y para España el 27 de enero de 1980. Véase también el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, que se adoptó en Viena el 21 de febrero de 1986 y al que España se ha adherido el 24 de julio de 1990.

<sup>107</sup> En cualquier caso por encima de otras leyes estatales, ordinarias u orgánicas. Vid. A. MARTINEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado Vol. II* (Madrid 1993) 52.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 195. En apoyo de esta opinión pareció pronunciarse la Dirección General de Asuntos Re-

ligiosos, en Resolución de 11 de marzo de 1982 (BOE núm. 76, de 30 de marzo) sobre inscripción de entidades de la Iglesia católica en el Registro de entidades religiosas, que, en el nº 5, establece que en la aplicación de una norma de desarrollo de la LOLR, como es el RD de 9 de enero de 1981, se procederá siempre de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español.

<sup>109</sup> Regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (BOE de 31 enero).

<sup>110</sup> Creada en el seno del Ministerio de Justicia, por el art. 8 de la LOLR y regulada por el Real Decreto 1980/1987, de 19 de junio (BOE de 5 de septiembre).

<sup>111</sup> Me remito al respecto a la *Guía de Entidades Religiosas de España* (Iglesias, Confesiones y Comunidades Minoritarias), editada por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia (Madrid 1998).

<sup>112</sup> J. MARTINEZ TORRON, *Religión, Derecho y Sociedad*, 154.

<sup>113</sup> J.M. GONZALEZ DEL VALLE, 'Las confesiones religiosas en España: perspectiva jurídica', *Encuentro de las tres confesiones religiosas. Cristianismo, judaísmo e islam* (Madrid 1999) 178-79.

<sup>114</sup> *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica* 1995/2, pp. 504-506.

<sup>109</sup> De esta forma, el art. 1 de cada uno de los tres acuerdos -con la FEREDE, con la FCI y con la CIE- establece que los derechos y obligaciones derivados de los mismos serán de aplicación a las iglesias que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o se incorporen posteriormente a la correspondiente federación, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el citado Registro.

<sup>110</sup> 'Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español', *Tratado de Derecho Eclesiástico* (Pamplona 1994) 567.

<sup>111</sup> BOE de 12 de noviembre de 1992.

<sup>112</sup> Vid. Al respecto J. MANTECON, 'El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia', *Guía de Entidades Religiosas de España (Iglesias, Confesiones y Comunidades minoritarias)* (Madrid 1998) 15-16; *ibid.*, 'Confesiones religiosas y Registro', *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley orgánica* (Madrid 1999) 80.

solicitó también el notorio arraigo, pero retiró su petición antes de que la Comisión Asesora resolviera.

Por otra parte, el carácter federativo del sujeto negociador con el Estado comporta la consecuencia de que es la propia federación la que, una vez firmado el acuerdo, decide qué iglesias o comunidades religiosas pueden adherirse a la misma y por tanto beneficiarse también del régimen acordado con el Estado español, sin que éste pueda decidir al respecto<sup>109</sup>. Como ha afirmado J.M. VAZQUEZ GARCIA PEÑUELA, la naturaleza federativa del sujeto confesional de los acuerdos comporta la curiosa consecuencia de que el sistema de relaciones de cooperación acordadas permanece indefinidamente "abierto"<sup>110</sup>.

Logrado el notorio arraigo, como ya he señalado, el 10 de noviembre de 1992 el Estado español suscribió tres acuerdos con la FEREDE, con la FCI y con la CIE, que fueron aprobados por las leyes ordinarias 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre<sup>111</sup>. En virtud de estos acuerdos de cooperación las Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas que pertenezcan a las federaciones mencionadas gozan de un estatuto jurídico especial y ventajoso. Así, por ejemplo, el régimen pactado les otorga la posibilidad de obtener determinados beneficios fiscales, se reconocen efectos civiles al matrimonio religioso celebrado de acuerdo con la propia normativa formal, siempre que se haya contraído ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, se garantiza el derecho de asistencia religiosa en supuestos determinados; la enseñanza religiosa en centros docentes públicos y privados concertados, etc.

### 3. Confesiones religiosas inscritas

En un tercer nivel se encuentran aquellas Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que, aunque no hayan alcanzado notorio arraigo y por tanto no hayan accedido a un régimen acor-

dado con la Administración, sí gozan de un estatuto especial y privilegiado que establece la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Al ser sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa no pueden quedar al margen de la cooperación del Estado. Pero para poder disfrutar de ese régimen especial el art. 5, 1º de la Ley exige la inscripción de la confesión en el Registro de Entidades Religiosas que a tal efecto se creó en el Ministerio de Justicia. Mediante la inscripción se confiere a la entidad religiosa personalidad jurídica civil, que le habilita para actuar en el tráfico jurídico<sup>112</sup>.

La inscripción se practicará en virtud de solicitud acompañada de la correspondiente documentación, en la que consten una serie de requisitos que vienen exigidos por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, en desarrollo del art. 5, 2º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Son los siguientes (art. 3, 2º):

- Denominación de la entidad, de tal modo que resulte idónea para distinguirla de cualquiera otra;
- Domicilio;
- Fines religiosos con respeto a los límites establecidos en el art. 3 de la Ley orgánica;
- Régimen de funcionamiento y organismos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación;
- Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la entidad.

Presentada la solicitud, la Administración cuenta con un plazo de seis meses para decidir, es decir, para proceder a la inscripción o denegarla. El art. 4, 2º del Real Decreto parece excluir cualquier concesión a la discrecionalidad de la Administración, afirmando el carácter reglado de las facultades de la Di-

rección General de Asuntos Religiosos<sup>113</sup>, ya que establece que la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el art. 3. En cualquier caso, las Resoluciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos son recurribles en vía administrativa<sup>114</sup>, finalizada la cual cabe recurso ante los Tribunales de Justicia. En España la denegación del reconocimiento de naturaleza religiosa, con la consiguiente denegación de acceso al Registro de Entidades Religiosas, ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones:

- Por sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987 se ordenó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la *Iglesia Palmiriana de los Carmelitas de la Santa Faz* y de la *Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en compañía de Jesús y de María*, como orden religiosa afecta a la citada Iglesia.
- La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 confirmó la denegación de la inscripción de denominada *Iglesia de la Cienología de España*.
- La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994 denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del *Patronato Social Escolar de Obreras*.
- Por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1996 se denegó la inscripción en el citado registro de la llamada *Iglesia de la Unificación o Movimiento Moon*<sup>115</sup>.

La propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece cuáles son algunos de los efectos que produce la inscripción: las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal y en dichas normas, así como en las que

regulan las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio (art. 6, 1º). También podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general (art. 6, 2º).

Pero además, la inscripción en el registro de Entidades Religiosas otorga a la confesión un estatuto favorable del que no gozan las meras asociaciones:

- Es un requisito imprescindible para poder optar a la consecución de un acuerdo o convenio de cooperación, para aquellas entidades que hayan alcanzado notorio arraigo en España (art. 7, 1º LOLR).
- Se exige para que el Estado pueda autorizar que el matrimonio se celebre en forma religiosa: el art. 59 del Ce regula la posibilidad de que el consentimiento matrimonial se preste en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

- Aunque el art. 1 del RD 1890/1981, de 19 de junio, sobre Constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa estableció que los representantes de las confesiones inscritas serán oídos para designar a los representantes de las confesiones en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, esta norma ha sido derogada por el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre que, en su art. 1, 2º B) b) establece que, entre los Vocales que componen la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, habrá nueve representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas entre las que, en todo caso estarán las que tengan notorio arraigo en España, que serán designados por el Ministro de Jus-

<sup>113</sup> A. MOTILLA, 'Concepto y Régimen Jurídico de las Entidades Religiosas', *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, p. 27.

<sup>114</sup> Una relación de las Iglesias que han recibido resolución denegatoria puede verse en el Anexo I del trabajo de A. Motilla, en la obra citada en la nota anterior, editada por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, pp.45-48.

<sup>115</sup> La citada entidad religiosa, no obstante, recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, que otorgó el amparo solicitado y declaró la procedencia de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, por sentencia de 15 de febrero de 2001.

<sup>116</sup> Cf. A. MARTINEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado* vol. I (Madrid 1994) 393-94.

<sup>117</sup> El art. 2, 2º de la Ley reconoce estos derechos a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sin exigir la inscripción previa.

ticia después de oídas al menos estas últimas.

- Únicamente las confesiones religiosas inscritas podrán prestar asistencia religiosa en los centros escolares públicos, como parece desprenderse del art. 2 de la Orden de 4 de agosto de 1980, que regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares.
- El requisito de la inscripción se exige para que la correspondiente Iglesia o confesión religiosa pueda prestar asistencia religiosa en el seno de las fuerzas armadas, de acuerdo con la Ley 17/1999 de 18 de mayo.

gánica y que implica una serie de derechos<sup>117</sup>, como son:

- El derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos;
- El derecho a designar y formar a sus ministros;
- El derecho a divulgar y propagar su propio credo.
- El derecho a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

#### 4. Confesiones no inscritas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas tiene carácter potestativo, por lo que cabe pensar que ciertas confesiones o entidades religiosas no quieren o no puedan acceder al mismo. Ello no implica que queden desprotegidas, sino que carecerán de personalidad jurídica civil, como entidad religiosa reconocida por el Estado, y no gozarán del *status* jurídico especial que se deriva de la inscripción<sup>118</sup>, pero también gozan de un ámbito de protección, aunque limitado, y de un estatuto propio, al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

A tenor del art. 2, 1, d) de la Ley, la libertad religiosa comprende, entre otras cosas, el derecho de toda persona a "reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica". Las confesiones religiosas no inscritas tendrán, por tanto, el estatuto que deriva del derecho de asociación y además, en desarrollo del derecho constitucional de libertad religiosa, un estatuto peculiar que deriva de la propia Ley Or-

## CONCLUSIÓN FINAL

Para terminar podemos concluir afirmando que la posición del Estado español ante el fenómeno religioso ha experimentado un cambio notable y sustancial desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Concretamente, en el siempre difícil y complejo diálogo entre las Administraciones Públicas y las Confesiones y minorías religiosas puede afirmarse que éstas han obtenido en España un reconocimiento social y jurídico que las coloca en una satisfactoria posición. La consideración de las distintas confesiones, Iglesias o comunidades religiosas como sujetos colectivos del derecho fundamental de libertad religiosa ha llevado a los Poderes Públicos a asumir un compromiso de cooperación, en el cumplimiento del deber constitucional de promoción de los derechos fundamentales y libertades públicas. Esta cooperación se ha llevado a cabo en ocasiones de forma unilateral, en otros casos de forma pactada o acordada con aquellas confesiones que, estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado notorio arraigo en España.

En términos generales podríamos decir que en España, en la actualidad, las distintas entidades religiosas han al-

canzado un estatuto favorable y satisfactorio. Los principios constitucionales inspiradores del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio

de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

### LA LAICIDAD DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y EL DERECHO Eclesiástico

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

o desinici-  
table ne

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.

El presente artículo pretende analizar, desde un enfoque jurídico, los aspectos más relevantes de la regulación del factor religioso en el ámbito del Derecho Eclesiástico Español, -el principio de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el principio de laicidad del Estado y el principio de cooperación- han cumplido satisfactoriamente su función de ser pautas supremas inspiradoras de la regulación del factor religioso en cuanto se manifiesta como factor social específico.